BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.506

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

DAÑOS NUCLEARES

Ley 25.313

Apruébanse el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y la Convención sobre Indemnización Suplementaria por Daños Nucleares.

Sancionada: Septiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébanse el PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES y la CONVENCION SOBRE INDEMNIZACION SUPLEMENTARIA POR DAÑOS NUCLEARES, adoptados en Viena —REPUBLICA DE AUSTRIA—, el 12 de septiembre de 1997, que constan de VEINTICUATRO (24) y de VEINTISIETE (27) artículos y UN (1) anexo, respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.313—

— RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

CONVENCION SOBRE INDEMNIZACION SUPLEMENTARIA POR DAÑOS NUCLEARES

LAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO la importancia de las medidas previstas en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y en el Convenio de París acerca de la Responsabilidad Civil en Materia de Energía Nuclear, así como en las legislaciones nacionales sobre indemnización de daños nucleares concordantes con los principios de la Convención y el Convenio mencionados;

DESEOSAS de establecer un régimen mundial de responsabilidad para suplementar y reforzar esas medidas con miras a aumentar el importe de la indemnización de los daños nucleares;

RECONOCIENDO ADEMAS que ese régimen mundial de responsabilidad fomentaría la cooperación regional y mundial para promover un grado más alto de seguridad de acuerdo con lo principios de asociación y solidaridad internacionales;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 y toda enmienda de la misma que esté en vigor para una Parte Contratante en la presente Convención.

b) Por "Convenio de París" se entenderá el Convenio de París acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de julio de 1960 y toda enmienda del mismo que esté en vigor para una Parte Contratante en la presente Convención.

c) Por "derecho especial de giro", en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus operaciones y transacciones.

d) Por "reactor nuclear" se entenderá toda estructura que contenga combustible nuclear dispuesto de tal modo que en ella pueda producirse un proceso automantenido de fisión nuclear en cadena sin una fuente de neutrones adicional.

SUMARIO

Pág.

ARANCELES
Resolución 670/2000-SAGPA
Establécese en el ámbito de la Dirección de Tráfico Internacional un arancel por cada Aviso de Llegada de operaciones de importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal. 12

CITRICOS
Resolución 671/2000-SAGPA
Asígnase el tonelaje a las empresas adjudicatarias del excedente de la cuota de cítricos a Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. 22

COMERCIO EXTERIOR
Resolución 78/2000-SIC
Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de las Repúblicas de Chile y Sudáfrica. 27

Resolución 829/2000-ME
Dispónese el cierre de la revisión de los derechos antidumping fijados mediante la Resolución N° 1109/97-MEYOSP, para las hojas de sierra manuales de acero, comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado, originarias de la República Popular China. 29

COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS
Resolución 672/2000-SAGPA
Desígnanse representante y representante alterno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación ante la citada Comisión. 27

CONVENCIONES
Ley 25.319
Apruébase la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales suscripta en París, República Francesa. 9

DAÑOS NUCLEARES
Ley 25.313
Apruébanse el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares y la Convención sobre Indemnización Suplementaria por Daños Nucleares. 1

DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Resolución 224/2000-SDCC
Modificación de la Resolución de la ex-Secretaría de Comercio e Inversiones N° 434/94, en relación con la publicidad de precios de bienes o servicios, la que deberá incluir marca, modelo, tipo o medida y país de origen, entre otros requisitos. 28

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 5828/2000-ANMAT
Instrúyese sumario a la firma Inmunolab S.A., en relación con la comercialización del producto Aqua Lent Multiacción. 29

Disposición 6103/2000-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinado lote del producto Sapucai, Loción, perteneciente a la firma Laboratorios Géminis S.A. 30

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES
Resolución 669/2000-SAGPA
Prorrógase el plazo fijado por la Resolución N° 76/2000 para la inscripción en el Registro de Matriculados de establecimientos operados o propiciados por entes municipales y privados de reducida faena diaria. 28

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA
Resolución 1000/2000-MJDH
Apruébase el Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, aplicable a los funcionarios alcanzados por las disposiciones del Decreto Nº 164/99, modificado por el Decreto Nº 808/2000. Registro de funcionarios obligados. 15

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Decreto 916/2000
Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación General. 11

Decreto 917/2000
Desígnase Subsecretario de Coordinación Interministerial e interino de la Subsecretaría de Relaciones institucionales. 11

Decreto 918/2000
Desígnase Subsecretario Recaudación y ejecución Presupuestaria e interino de la Subsecretaría de la Gestión Pública 11

Pág.

IMPORTACIONES
Resolución 81/2000-SIC
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 23

Resolución 82/2000-SIC
Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. 24

Resolución 83/2000-SIC
Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. 12

Resolución 84/2000-SIC
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 26

Resolución 85/2000-SIC
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 28

Resolución 86/2000-SIC
Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.). 14

INDUSTRIA
Resolución 80/2000-SIC
Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Saf Argentina S.A., destinados a la comercialización y producción de levaduras. 23

LEALTAD COMERCIAL
Resolución 225/2000-SDCC
Suspéndese temporariamente la vigencia de las Resoluciones ex-SICIYM Nros. 319/99, 896/99 y 897/99, en relación con la obligación de someter a productos eléctricos de uso doméstico a una certificación de cumplimiento de determinados requisitos, a consecuencia de la inexistencia de laboratorios de ensayos reconocidos, aptos para efectuar la verificación exigida. 26

METROLOGIA LEGAL
Resolución 223/2000-SDCC
Establécese que los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución N° 18/2000 - Grupo Mercado Común. 19

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
Resolución 2/2000-MIV
Desígnase Subsecretario de Planificación de Inversiones. 28

PRODUCTOS BIOMEDICOS
Disposición 6055/2000-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca Impol. Impónese a la firma Rofa S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado de los productos mencionados. 30

PROTOCOLOS
Ley 25.318
Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República de Bolivia. 8

SANIDAD VEGETAL
Resolución 1766/2000-SENASA
Extiéndense los efectos de la Resolución N° 5/2000, prorrogada por su similar N° 305/2000, en relación con las intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias de las áreas bajo control. 11

FE DE ERRATAS
Resolución 813/2000-ME 29

REMATES OFICIALES
Anteriores 32

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 31

AVISOS OFICIALES
Nuevos 31
Anteriores 32

e) Por "Estado de la instalación" respecto de una instalación nuclear se entenderá la Parte Contratante en cuyo territorio esté la instalación nuclear o bien, si la instalación nuclear no está en el territorio de ningún Estado, la Parte Contratante que explote la instalación nuclear o haya autorizado su explotación.

f) Por "daños nucleares" se entenderá:

i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales;

ii) los daños o perjuicios materiales;

y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente:

iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté incluida en esos apartados, si la cubriere una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;

iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;

vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente, en el caso de los apartados i) a iv) y vii) supra, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.

g) Por "medidas de rehabilitación" se entenderá todas las medidas razonables que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.

h) Por "medidas preventivas" se entenderá todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del párrafo f), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

i) Por "incidente nuclear" se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o, pero sólo con respecto a las medidas preventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

j) Por "potencia nuclear instalada" se entenderá con respecto a cada Parte Contratante el número total de unidades calculado según la fórmula que figura en el párrafo 2 del artículo IV; y por "potencia térmica" se entenderá la potencia térmica máxima autorizada por las autoridades nacionales competentes.

k) Por "legislación del tribunal competente" se entenderá la legislación del tribunal que sea competente con arreglo a la presente Convención, incluidas las normas de esa legislación relativas al conflicto de legislaciones.

l) Por "medidas razonables" se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:

i) la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;

ii) en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;

iii) los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

Artículo II

Finalidad y aplicación

1. La presente Convención tiene por finalidad suplementar el sistema de indemnización establecido de acuerdo con el derecho nacional que:

a) aplique uno de los instrumentos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo I; o

b) cumpla las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

2. El sistema de la presente Convención se aplicará a los daños nucleares respecto de los cuales el explotador de una instalación nuclear utilizada con fines pacíficos que esté situada en el territorio de una Parte Contratante sea responsable con arreglo a la Convención o al Convenio que se mencionan en el artículo I o al derecho nacional mencionado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. El Anexo a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 constituirá parte integrante de la presente Convención.

CAPITULO II

INDEMNIZACION

Artículo III

Compromiso

1. La indemnización relativa a daños nucleares para cada incidente nuclear se garantizará por los siguientes medios:

a) i) el Estado de la instalación garantizará la aportación de 300 millones de DEG o del importe superior que pueda haber especificado ante el Depositario en cualquier momento antes del incidente nuclear o un importe transitorio con arreglo al inciso ii);

ii) una Parte Contratante podrá establecer, por un máximo de diez años a contar de la fecha de apertura a la firma de la presente Convención, un importe transitorio de por lo menos 150 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear que ocurra dentro de ese período.

b) en la parte que rebase la cuantía aportada de acuerdo con el apartado a), las Partes Contratantes concederán fondos públicos de acuerdo con la fórmula especificada en el artículo IV.

2 a) La indemnización por daños nucleares de acuerdo con el apartado a) del párrafo 1 se distribuirá equitativamente sin discriminación relacionada con la nacionalidad, domicilio o residencia, siempre que la legislación del Estado de la instalación pueda, con sujeción a las obligaciones contraídas por dicho Estado en virtud de otros instrumentos sobre responsabilidad nuclear, excluir los daños nucleares sufridos en un Estado no Contratante.

b) La indemnización por daños nucleares de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 se distribuirá equitativamente, con sujeción al artículo V y al apartado b) del párrafo 1 del artículo XI, sin discriminación relacionada con la nacionalidad, domicilio o residencia.

3. Si los daños nucleares que han de indemnizarse no hacen necesaria la cantidad total establecida por el apartado b) del párrafo 1, las contribuciones se reducirán proporcionalmente.

4. Los intereses y costas concedidos por un tribunal en virtud de acciones de indemnización de daños nucleares deberán pagarse además de las cuantías concedidas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 y serán proporcionales a las contribuciones reales hechas de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1, respectivamente, por el explotador responsable, la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre situada la instalación nuclear de dicho explotador y las Partes Contratantes conjuntamente.

Artículo IV

Cálculo de las contribuciones

1. La fórmula de las contribuciones con arreglo a la cual las Partes Contratantes aportarán los fondos públicos a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo III se determinará de la manera siguiente:

a) i) la cantidad que sea el producto de la potencia nuclear instalada de esa Parte Contratante multiplicada por 300 DEG por unidad de potencia instalada;

ii) la cantidad determinada mediante la aplicación de la razón entre la tasa de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas correspondiente a esa Parte Contratante calculada para el año anterior al año en que haya ocurrido el incidente nuclear y el total de las tasas de prorrateo correspondientes a todas las Partes Contratantes al 10% de la suma de las cantidades calculadas con respecto a todas las Partes Contratantes de acuerdo con el inciso i).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), la contribución de cada Parte Contratante será la suma de las cantidades a que se hace referencia en los incisos i) y ii) del apartado a), siempre que los Estados que tengan la tasa mínima de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas que no posean reactores nucleares no estén obligados a hacer contribuciones.

c) La contribución máxima que puede cargarse por incidente nuclear a cualquier Parte Contratante, que no sea el Estado de la instalación, con arreglo al apartado b) no excederá del porcentaje que con relación a ella se haya especificado de las contribuciones totales de todas las Partes Contratantes determinadas con arreglo al apartado b). Con respecto a una Parte Contratante en particular, el porcentaje especificado será su tasa de prorrateo de la cuota de las Naciones Unidas expresada en porcentaje más 8 puntos porcentuales. Si en el momento en que ocurra un incidente la potencia total instalada de las Partes en la presente Convención tuviere una cuantía de 625.000 unidades o más, este porcentaje se aumentará en un punto porcentual. El porcentaje se aumentará en otro punto porcentual por cada incremento de 75.000 unidades por encima de la potencia de 625.000 unidades.

2. La fórmula por cada reactor nuclear situado en el territorio de la Parte Contratante será de 1 unidad por cada MW de potencia térmica. La fórmula se calculará sobre la base de la potencia térmica de los reactores nucleares que consten a la fecha del incidente nuclear en la lista elaborada y mantenida al día de acuerdo con el artículo VIII.

3. A los fines de calcular las contribuciones, un reactor nuclear se tendrá en cuenta a partir de la fecha en que en él se hayan cargado por primera vez elementos de combustible nuclear. Un reactor nuclear quedará excluido del cálculo cuando todos los elementos combustibles se hayan extraído definitivamente del núcleo del reactor y hayan sido almacenados en condiciones de seguridad conforme a los procedimientos aprobados.

Artículo V

Ambito geográfico

1. Los fondos aportados con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo III se aplicarán a los daños nucleares que se hayan sufrido:

a) en el territorio de una Parte Contratante;

b) en o sobre las zonas marítimas que se encuentren fuera del mar territorial de una Parte Contratante:

i) a bordo de un buque o por un buque que ostente el pabellón de una Parte Contratante, o a bordo de una aeronave o por una aeronave registrada en el territorio de una Parte Contratante, o en o por una isla, instalación o estructura artificial que esté bajo la jurisdicción de una Parte Contratante;

ii) por un nacional de una Parte Contratante; excluidos los daños sufridos en o sobre el mar territorial de un Estado que no sea Parte en la presente Convención;

c) en o sobre la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o en la plataforma continental de una Parte Contratante en relación con la explotación o exploración de los recursos naturales de esa zona económica exclusiva o plataforma continental; siempre que los tribunales de una Parte Contratante sean competentes con arreglo al artículo XIII.

2. Todo Estado signatario o adherente podrá, en el momento de firmar o adherirse a la presente Convención o al depositar su instrumento de ratificación, declarar que a los fines de la aplicación del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1, las personas o ciertas categorías de personas que de acuerdo con sus leyes se consideren residentes habituales en su territorio se asimilaran a sus propios nacionales.

3. En el presente artículo, la expresión "nacional de una Parte Contratante" comprenderá a la Parte Contratante o cualquiera de las subdivisiones políticas de su territorio, a toda persona jurídica de derecho público y a toda entidad pública o privada establecida en el territorio de una Parte Contratante aunque no tenga personalidad jurídica.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL FINANCIAMIENTO SUPLEMENTARIO

Artículo VI

Notificación de los daños nucleares

Sin perjuicio de las obligaciones que las Partes Contratantes puedan tener con arreglo a otros acuerdos internacionales, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes informará a las otras Partes Contratantes de todo incidente nuclear tan pronto como parezca que los daños causados por tal incidente rebasan, o probablemente han de rebasar, de la cantidad disponible con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo III y que puedan requerirse las contribuciones que estipula el apartado b) del párrafo 1 del artículo III. Las Partes Contratantes adoptarán sin demora todas las disposiciones necesarias para definir el procedimiento que ha de regir sus relaciones a este respecto.

Artículo VII

Recaudación de fondos

1. Tras la notificación a que se hace referencia en el artículo VI y sin perjuicio del párrafo 3 del artículo X la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes pedirá a las otras Partes Contratantes que concedan, en la medida y en el momento en que se requieran realmente, los fondos públicos a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo III y tendrá la competencia exclusiva para desembolsar dichos fondos.

2. Independientemente de los reglamentos existentes o futuros relativos a monedas o transferencias, las Partes Contratantes autorizarán la transferencia y pago de cualquier contribución aportada con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo III sin restricción alguna.

Artículo VIII

Lista de instalaciones nucleares

1. Cada Estado Contratante, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Depositario una lista completa de todas las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo IV. La lista contendrá los pormenores necesarios para el cálculo de las contribuciones.

2. Cada Estado Contratante deberá comunicar prontamente al Depositario todas las modificaciones que hayan de introducirse en la lista. Cuando esas modificaciones comporten la inclusión de una instalación nuclear, la comunicación deberá hacerse por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se espere que los materiales nucleares hayan de introducirse en la instalación.

3. Si una Parte Contratante estimare que los pormenores o cualquier modificación que haya de realizarse en la lista, comunicados por un Estado Contratante de conformidad con los párrafos 1 y

2, no se ajustan a dichas disposiciones, podrá formular objeciones al respecto dirigiéndolas al Depositario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación que se indica en el párrafo 5. El Depositario comunicará de inmediato esta objeción al Estado con respecto a cuya información se haya planteado la objeción. Todo desacuerdo que no se logre resolver se tratará de conformidad con el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo XVI.

4. El Depositario mantendrá, actualizada y distribuirá anualmente a todos los Estados Contratantes la lista de instalaciones nucleares establecida de acuerdo con el presente artículo.

En dicha lista constarán todos los pormenores y modificaciones a que se hace referencia en este artículo, en el entendimiento de que las objeciones, en caso de que fueren aceptadas, tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiesen formulado.

5. El Depositario notificará lo antes posible a cada Parte Contratante las comunicaciones y objeciones que haya recibido con arreglo a este artículo.

Artículo IX

Derecho de repetición

1. Toda Parte Contratante promulgará la legislación necesaria para que la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación del explotador responsable y las demás Partes Contratantes que hayan pagado las contribuciones a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo III puedan beneficiarse del derecho de repetición del explotador, en la medida en que éste tenga ese derecho con arreglo a la Convención o al Convenio que se mencionan en el artículo I o a la legislación nacional mencionada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, y en la medida en que una de las Partes Contratantes haya aportado contribuciones.

2. La legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable podrá contener disposiciones para obtener de dicho explotador, si los daños fuesen el resultado de su culpa, el reembolso de los fondos públicos aportados con arreglo a la presente Convención.

3. La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes podrá ejercer el derecho de repetición establecido en los párrafos 1 y 2 en nombre de las Partes Contratantes que hayan aportado contribuciones.

Artículo X

Pagos, proceso

1. Los pagos con cargo a los fondos requeridos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo III y su sistema de prorrateo se harán conforme al sistema de la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes.

2. Toda Parte Contratante garantizará que las personas que sufran los daños tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos a indemnización sin tener que iniciar procesos separados atendiendo al origen de los fondos aportados para esa indemnización y que las Partes Contratantes puedan intervenir en el proceso contra el explotador responsable.

3. Ninguna Parte Contratante estará obligada a conceder los fondos públicos a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo III si las demandas de indemnización pudiesen satisfacerse con los fondos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III.

Artículo XI

Asignación de fondos

Los fondos aportados conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo III se distribuirán de la manera siguiente:

1. a) El 50% de los fondos se destinará a satisfacer las demandas de indemnización por daños nucleares sufridos dentro o fuera del Estado de la instalación;

b) El 50% de los fondos se destinará a satisfacer las demandas de indemnización por daños nucleares sufridos fuera del territorio del Estado de la instalación en la medida en que dichas demandas no sean satisfechas con arreglo al apartado a).

c) En caso de que el importe aportado conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo III sea inferior a 300 millones de DEG:

i) la cuantía que se indica en el apartado a) del párrafo 1 se reducirá en un porcentaje equivalente al porcentaje en que el importe aportado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo III sea inferior a 300 millones de DEG;

ii) la cuantía que se indica en el apartado b) del párrafo 1 se incrementará en la cuantía de la reducción calculada conforme al inciso i).

2. Si una Parte Contratante, de acuerdo con el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, se hubiese comprometido a aportar sin discriminación un importe no inferior a 600 millones de DEG y ello se hubiese comunicado al Depositario antes del incidente nuclear, todos los fondos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo III se aportarán, sin perjuicio del párrafo 1, para indemnizar daños nucleares sufridos dentro o fuera del Estado de la instalación.

CAPITULO IV

OPCIONES

Artículo XII

1. Salvo en los casos en que la presente Convención disponga otra cosa, cada Parte Contratante podrá ejercer las facultades que le correspondan según la Convención de Viena o el Convenio de París, y todas las disposiciones adoptadas en virtud de ello podrán oponerse a las otras Partes Contratantes para la aportación de los fondos públicos previstos por el apartado b) del párrafo 1 del artículo III.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá impedir que una Parte Contratante adopte disposiciones fuera del ámbito de la Convención de Viena o del Convenio de París y de la presente Convención, siempre que esas disposiciones no entrañen obligaciones suplementarias para las otras Partes Contratantes y siempre que los daños habidos en una Parte Contratante que no tenga instalaciones nucleares en su territorio no se excluyan de esa indemnización adicional sobre la base de la falta de reciprocidad.

3. a) Ninguna disposición de la presente Convención podrá impedir que las Partes Contratantes concierten acuerdos regionales o de otra índole con la finalidad de cumplir las obligaciones que les impone el apartado a) del párrafo 1 del artículo III o de aportar fondos adicionales para la indemnización de los daños nucleares, a condición de que ello no entrañe una nueva obligación con arreglo a la presente Convención para las otras Partes Contratantes.

b) Una Parte Contratante que se proponga concertar un acuerdo de esa naturaleza notificará su propósito a todas las demás Partes Contratantes. Los acuerdos que se concierten se notificarán al Depositario.

CAPITULO V

COMPETENCIA Y DERECHO APLICABLE

Artículo XIII

Competencia

1. Salvo en los casos en que el presente artículo disponga otra cosa, los tribunales de la Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el incidente nuclear serán los únicos competentes en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares originados por un incidente nuclear.

2. Cuando un incidente nuclear ocurra dentro del área de la zona económica exclusiva dé una Parte Contratante o si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, sólo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al Depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, si el ejercicio de esa competencia fuere incompatible con las obligaciones que correspondan a esa Parte con relación a un Estado no Parte en la presente Convención de acuerdo con el artículo XI de la Convención de Viena o el artículo 13 del Convenio de París, la competencia se determinará de acuerdo con estas disposiciones.

3. Cuando un incidente nuclear no ocurra dentro del territorio de ninguna de las Partes Contratantes o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo 2 o cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, sólo serán competentes en lo que se refiere a las acciones relativas a los daños nucleares causados por el incidente nuclear los tribunales del Estado de la instalación.

4. Cuando la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares recaiga en los tribunales de más de una Parte Contratante, esas Partes Contratantes determinarán de común acuerdo qué tribunales han de ser competentes.

5. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la competencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;

b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas;

c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de justicia.

6. Una sentencia reconocida en virtud del párrafo 5 tendrá, al pedirse su ejecución de acuerdo con las formalidades exigidas por el derecho de la Parte Contratante en cuyo territorio se procure la ejecución, fuerza ejecutoria como si fuera la sentencia de un tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

7. Los arreglos efectuados con respecto al pago de la indemnización con cargo a los fondos públicos a los que hace referencia el apartado b) del párrafo 1 del artículo III de conformidad con las condiciones estipuladas por la legislación nacional serán reconocidos por las demás Partes Contratantes.

Artículo XIV

Derecho aplicable

1. A un incidente nuclear se aplicará en forma excluyente, según corresponda, o bien la Convención de Viena o bien el Convenio de París o bien el Anexo de la presente Convención.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, de la Convención de Viena o del Convenio de París, según corresponda, el derecho aplicable será el del tribunal competente.

Artículo XV

Derecho internacional público

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de una Parte Contratante emanados de las normas generales de derecho internacional público.

CAPITULO VI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo XVI

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formulada conforme al párrafo 1, a petición de cualquiera de las partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

CAPITULO VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo XVII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena a partir del 29 de septiembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

Artículo XVIII

Ratificación, aceptación, aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Sólo se aceptará un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de un Estado que sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París, o de un Estado que declare que su derecho nacional cumple las disposiciones del Anexo de la presente Convención siempre que, en el caso de que un Estado tenga en su territorio una instalación nuclear que corresponda a la definición de la Convención sobre Seguridad Nuclear de 17 de junio de 1994, sea Estado Contratante en esa Convención.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien será el Depositario de la presente Convención.

3. Cada Parte Contratante entregará al Depositario un ejemplar, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de las disposiciones de su derecho nacional a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo II y de sus enmiendas, incluida toda especificación hecha con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo III o al párrafo 2 del artículo XI o importe transitorio estipulado con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III. El Depositario distribuirá copia de dichas disposiciones a todas las demás Partes Contratantes.

Artículo XIX

Adhesión

1. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella después de su entrada en vigor. Sólo se aceptará un instrumento de adhesión de un Estado que sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París, o de un Estado que declare que su derecho nacional cumple las disposiciones del Anexo de

la presente Convención siempre que, en el caso de que un Estado tenga en su territorio una instalación nuclear que corresponda a la definición que da la Convención sobre Seguridad Nuclear de 17 de junio de 1994, sea Estado Contratante en esa Convención.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Cada Parte Contratante entregará al Depositario una copia, en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de las disposiciones de su derecho nacional a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo II y de sus enmiendas, incluida toda especificación hecha con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo III o al párrafo 2 del artículo XI o importe transitorio estipulado con arreglo al inciso ii) del apartado a) del párrafo I del artículo III. El Depositario distribuirá copia de dichas disposiciones a todas las demás Partes Contratantes.

Artículo XX

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que por lo menos cinco Estados con un mínimo de 400.000 unidades de potencia nuclear instalada hayan depositado uno de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo XVIII.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo XXI

Denuncia

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXII

Cesación

1. Toda Parte Contratante que cese de ser Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante habrá cesado de ser Parte en la presente Convención, a menos que su derecho nacional cumpla las disposiciones del Anexo de la presente Convención y que haya notificado esta circunstancia al Depositario y le haya entregado una copia de las disposiciones de su derecho nacional en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. El Depositario distribuirá dicha copia a todas las demás Partes Contratantes.

2. Toda Parte Contratante cuyo derecho nacional cese de cumplir las disposiciones del Anexo de la presente Convención y que no sea Parte en la Convención de Viena o en el Convenio de París notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante habrá cesado de ser Parte en la presente Convención.

3. Toda Parte Contratante que tenga en su territorio una instalación nuclear de acuerdo con la definición de la Convención sobre Seguridad Nuclear que cese de ser Parte en dicha Convención notificará este hecho y la fecha de esa cesación al Depositario. En esa fecha esa Parte Contratante, sin perjuicio de los párrafos 1 y 2; habrá cesado de ser Parte en la presente Convención.

Artículo XXIII

Continuación de los derechos y obligaciones anteriores

Sin perjuicio de una denuncia con arreglo al artículo XXI o una cesación con arreglo al artículo XXII, las disposiciones de la presente Convención seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un incidente nuclear ocurrido antes de esa denuncia o cesación.

Artículo XXIV

Revisión y enmienda

1. El Depositario, después de consultar a las Partes Contratantes, podrá convocar una conferencia con el fin de revisar o enmendar la presente Convención.

2. El Depositario convocará una conferencia de las Partes Contratantes con el fin de revisar o enmendar la presente Convención cuando así lo pida como mínimo un tercio de las Partes Contratantes.

Artículo XXV

Enmienda mediante procedimiento simplificado

1. El Depositario convocará una reunión de las Partes Contratantes para modificar los importes de indemnización a que se refieren los apartados a) y b) d I párrafo 1 del artículo III o las diversas categorías de instalaciones, incluidas las contribuciones que deben pagarse con respecto a ellas, a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo IV, si un tercio de las Partes Contratantes expresare tal deseo.

2. La decisión de aprobar una propuesta de enmienda se adoptará por votación. Una enmienda quedará aprobada si no hubiere ningún voto en contra.

3. El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes cada enmienda que se apruebe de acuerdo con el párrafo 2. La enmienda se considerará aceptada si dentro de un plazo de 36 meses contados a partir de su notificación, todas las Partes Contratantes al momento de aprobarse la enmienda hubiesen comunicado su aceptación al Depositario. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes Contratantes 12 meses después de su aceptación.

4. Si dentro de un plazo de 36 meses contados a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación una enmienda no hubiere sido aceptada de acuerdo con el párrafo 3, se la considerará rechazada.

5. Cuando una enmienda se haya aprobado de acuerdo con el párrafo 2, pero no haya expirado aún el plazo de 36 meses para su aceptación, un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención durante ese período quedará obligado por la enmienda si ésta entrase en vigor. Un Estado que pase a ser Parte en la presente Convención después de ese plazo quedará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de acuerdo con el párrafo 3. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, una Parte Contratante quedará obligada por una enmienda cuando ésta entre en vigor o cuando la presente Convención entre en vigor para esa Parte Contratante, según cuál de estos hechos se produzca más tarde.

Artículo XXVI

Funciones del Depositario

Además de las funciones que le asignan otros artículos de la presente Convención, el Depositario notificará con prontitud a las Partes Contratantes y a los Estados invitados a la Conferencia para la aprobación de la presente Convención, así como al Secretario General de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos:

a) cada firma de la presente Convención;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión relativo a la presente Convención;

c) la entrada en vigor de la presente Convención;

d) las declaraciones recibidas de conformidad con el artículo XVI;

e) toda denuncia recibida de conformidad con el artículo XXI o notificación recibida con arreglo al artículo XXII;

f) cualquier notificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII;

g) otras modificaciones pertinentes relacionadas con la presente Convención.

Artículo XXVII

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados.

EN FE DE LO CUAL LOS ABAJO FIRMANTES, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCION.

Hecho en Viena, a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO

Las Partes Contratantes que no sean Partes en ninguno de los instrumentos mencionados en los párrafos a) o b) del artículo I de esta Convención se asegurarán de que sus legislaciones nacionales concuerden con las disposiciones del presente Anexo en la medida en que dichas disposiciones no sean directamente aplicables en esas Partes Contratantes. Las Partes Contratantes que no tienen instalaciones nucleares en su territorio sólo deberán poseer la legislación necesaria para que dichas Partes puedan poner en efecto sus obligaciones contraídas en virtud de esta Convención.

Artículo 1

Definiciones

1. Además de las definiciones del artículo I de la presente Convención, a los efectos del presente Anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por "combustibles nucleares" se entenderá los materiales que puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.

b) Para los fines del apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por "instalación nuclear" se entenderá:

i) los reactores nucleares, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte aéreo o marítimo, tanto para su propulsión como para otros fines;

ii) las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir materiales nucleares, y las fábricas en que se proceda al tratamiento de materiales nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados;

iii) las instalaciones de almacenamiento de materiales nucleares, excepto los lugares en que dichos materiales se almacenen incidentalmente durante su transporte; en la inteligencia de que el Estado de la instalación podrá determinar que se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén ubicadas en un mismo lugar.

c) Por "materiales nucleares" se entenderá:

i) los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otros materiales puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear;

ii) los productos o desechos radiactivos.

d) Por "explotador" de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación.

e) Por "productos o desechos radiactivos" se entenderá los materiales radiactivos o convertidos en radiactivos por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustibles nucleares, con excepción de los radisótopos que hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cualquier cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

a) con respecto a las instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya establecido los criterios de esa exclusión y que la exclusión hecha por un Estado de la instalación se ajuste a dichos criterios;

b) con respecto a las cantidades pequeñas de materiales nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya establecido los límites máximos de esa exclusión y que la exclusión hecha por un Estado de la instalación esté dentro de esos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

Artículo 2

Conformidad de la legislación

1. Se entenderá que el derecho nacional de una Parte Contratante está en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 7 cuando contenga y siga conteniendo disposiciones que hayan estado en vigor el 1 de enero de 1995:

a) que establezcan una responsabilidad estricta para el caso de un incidente nuclear en que existan daños nucleares materiales fuera del emplazamiento de la instalación nuclear en que haya ocurrido, el incidente;

b) que exijan la indemnización de parte de todas las demás personas que no sean el explotador responsable de los daños nucleares en la medida en que esas personas tengan la responsabilidad legal de pagar indemnización,

c) que garanticen la aportación de por lo menos 1000 millones de DEG con respecto a una central nuclear civil y por lo menos 300 millones de DEG con respecto a otras instalaciones nucleares civiles para dicha indemnización.

2. Cuando de acuerdo con el párrafo 1 se entienda que el derecho nacional de una Parte Contratante está en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 7, esa Parte:

a) podrá aplicar una definición de daños nucleares que abarque las pérdidas o daños estipulados en el párrafo f) del artículo I de la presente Convención y todas las demás pérdidas o daños en la medida en que dichas pérdidas o daños se deriven o sean resultado de las propiedades radiactivas, o de una combinación de las propiedades radiactivas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos presentes en una instalación nuclear o de los materiales nucleares que provengan de dicha instalación, se originen en ésta o se envíen a ella; u otras radiaciones ionizantes emitidas por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, siempre que esa aplicación no afecte al compromiso que corresponda a esa Parte Contratante con arreglo al artículo III de la presente Convención;

b) podrá aplicar la definición de instalación nuclear que figura en el párrafo 3 del presente artículo con exclusión de la definición del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Para los fines del apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por "instalación nuclear" se entenderá,

a) los reactores nucleares civiles, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte marítimo o aéreo, tanto para su propulsión como para otros fines;

b) las instalaciones civiles para el tratamiento, reelaboración o almacenamiento de:

i) combustible nuclear irradiado

ii) productos o desechos radiactivos que:

1) sean resultado de la reelaboración de combustible nuclear irradiado y contengan cantidades significativas de productos de fisión;

2) contengan elementos que tengan un número atómico superior a 92 en concentraciones superiores a 10 nanocurios por gramo;

c) las demás instalaciones para el tratamiento, reelaboración o almacenamiento de materiales nucleares a menos que la Parte Contratante determine que lo reducido de la magnitud de los riesgos representados por esa instalación permite excluirla de la presente definición.

4. Cuando la legislación nacional de una Parte Contratante que esté en conformidad con el párrafo 1 de este artículo no sea aplicable a un incidente nuclear ocurrido fuera del territorio de esa Parte Contratante pero en relación con el cual los tribunales de esa Parte Contratante sean competentes en virtud del artículo XIII de la presente Convención, los artículos 3 a 11 del Anexo serán aplicables y prevalecerán sobre cualquier disposición incompatible de la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Responsabilidad del explotador

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido causados por un incidente nuclear:

a) ocurrido en dicha instalación nuclear;

b) en el que intervengan materiales nucleares procedentes de esa instalación nuclear u originados en ella, cuando el incidente ocurra:

i) antes de que el explotador de otra instalación nuclear haya asumido expresamente la responsabilidad de los incidentes nucleares causados por los materiales nucleares, con arreglo a los términos de un contrato escrito;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato de esa naturaleza, antes de que el explotador de otra instalación nuclear se haya hecho cargo de los materiales nucleares;

iii) si los materiales nucleares se destinan a un reactor con el que esté equipado un medio de transporte como fuente de energía para su propulsión o para otros fines, antes de que la persona debidamente autorizada para explotar dicho reactor se haya hecho cargo de los materiales nucleares;

iv) si los materiales nucleares se han enviado a una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, antes de que se hayan descargado del medio de transporte en que el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no Contratante;

c) en el que intervengan materiales nucleares enviados a esa instalación nuclear, cuando el incidente ocurra:

i) después de que la responsabilidad de los incidentes nucleares causados por los materiales nucleares haya sido transferida al explotador, con arreglo a los términos de un contrato por escrito, por el explotador de otra instalación nuclear;

ii) a falta de disposiciones expresas consignadas en un contrato por escrito, después de que el explotador se haya hecho cargo de los materiales nucleares;

iii) después de que el explotador se haya hecho cargo de los materiales nucleares procedentes de la persona explotadora de un reactor nuclear con el que un medio de transporte esté equipado como fuente de energía para su propulsión o para otros fines;

iv) si los materiales nucleares han sido enviados, con el consentimiento por escrito del explotador, por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no Contratante, sólo después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado; quedando entendido que, si los daños nucleares han sido causados por un incidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear y en el que intervengan materiales nucleares almacenados en ella con ocasión del transporte de dichos materiales, las disposiciones del apartado a) no se aplicarán cuando otro explotador u otra persona sea exclusivamente responsable en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c).

2. El Estado de la instalación podrá disponer por vía legislativa que, con las condiciones que estipule dicha legislación, un transportista de materiales nucleares o una persona que manipule desechos radiactivos puedan, si ese transportista o esa persona lo piden y el explotador consiente en ello, ser considerados o reconocidos como explotadores en relación, respectivamente, con los materiales nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado. En este caso, a todos los fines de la presente Convención, se considerará a ese transportista o esa persona como explotador de una instalación nuclear situada en el territorio de dicho Estado.

3. La responsabilidad del explotador por los daños nucleares será absoluta.

4. Cuando un incidente nuclear o, conjuntamente, un incidente nuclear y uno o más hechos que no tengan ese carácter causen daños nucleares y daños que no sean daños nucleares, estos últimos se tendrán por daños nucleares causados por ese incidente nuclear en la medida en que no pueda separárseles con certidumbre de los daños nucleares. Sin embargo, cuando los daños hayan sido causados conjuntamente por un incidente nuclear previsto en las disposiciones del presente Anexo y por una emisión de radiación ionizante no prevista por éste, ninguna disposición del presente Anexo limitará ni afectará a la responsabilidad, en lo que respecta a las personas que sufran los daños nucleares o en virtud de repetición o contribución, de las personas que puedan tener responsabilidad en relación con la emisión de la radiación ionizante.

5. a) Ningún explotador tendrá responsabilidad alguna por los daños nucleares causados por un incidente nuclear si dicho incidente se debe directamente a actos derivados de un conflicto armado, de hostilidades, de guerra civil o de insurrección.

b) Salvo disposición en contrario de la legislación del Estado de la instalación, el explotador no será responsable de los daños nucleares causados por un incidente nuclear debido directamente a cataclismos de carácter excepcional.

6. La legislación nacional podrá exonerar total o parcialmente a un explotador de la obligación de pagar indemnización por los daños nucleares sufridos por una persona siempre que el explotador demuestre que los daños nucleares se han debido total o parcialmente a negligencia grave de esa persona o a un acto u omisión de esa persona cometido con la intención de causar daños.

7. El explotador no será responsable de los daños nucleares causados:

a) a la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción, en el emplazamiento en que dicha instalación esté situada;

b) a los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o vayan a utilizarse en relación con una de dichas instalaciones;

c) salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, a los medios de transporte en los que los materiales nucleares correspondientes se hayan encontrado en el momento del incidente nuclear. Si la legislación nacional dispone que el explotador es responsable de dichos daños, la indemnización de esos daños no tendrá el efecto de reducir la responsabilidad del explotador respecto de otros daños a un importe inferior a 150 millones de DEG o a un importe mayor establecido por la legislación de una Parte Contratante.

8. Ninguna disposición de la presente Convención afectará a la responsabilidad que tenga el explotador fuera del marco de esta Convención por los daños nucleares respecto de los cuales no tenga responsabilidad en virtud del apartado c) del párrafo 7 de esta Convención.

9. El derecho a indemnización de daños nucleares podrá ejercerse únicamente contra el explotador responsable, siempre que el derecho nacional reconozca el derecho directo a entablar una acción en contra de cualquiera de los suministradores de fondos que se aporten con arreglo a las disposiciones del derecho nacional para garantizar la indemnización mediante la utilización de fondos provenientes de fuentes que no sean el explotador.

10. El explotador no incurrirá en responsabilidad alguna por daños causados por un incidente nuclear que esté al margen de las disposiciones del derecho nacional de acuerdo con la presente Convención.

Artículo 4

Importes de la responsabilidad

1. Sin perjuicio del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, el Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

a) no menos de 300 millones de DEG;

b) no menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de los materiales nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellos, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de acuerdo con los párrafos 1 y 2, así como las disposiciones de todos los textos legales de una Parte Contratante con arreglo al apartado c) del párrafo 7 del artículo 3 se aplicarán sea cual fuere el lugar del incidente nuclear.

Artículo 5

Garantía financiera

1. a) El explotador estará obligado a tener y mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por daños nucleares por un importe, del tipo y en los términos que especifique el Estado de la instalación. El Estado de la instalación garantizará el pago de las demandas de indemnización por daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante la aportación de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro o de otra garantía financiera sea insuficiente para atender esas demandas, pero sin rebasar el límite, si lo hubiere, establecido con arreglo al artículo 4. Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un límite para la garantía financiera del explotador responsable, siempre que este límite no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago de las demandas de indemnización por daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer esas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que se haya de otorgar con arreglo a este párrafo.

b) Sin perjuicio del apartado a), el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a cinco millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante la aportación de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, y hasta el límite dispuesto en el apartado a).

2. Ninguna disposición del párrafo 1 podrá obligar a una Parte Contratante ni a ninguna de sus subdivisiones políticas que mantengan un seguro u otra garantía financiera para cubrir su responsabilidad como explotadoras.

3. Los fondos pagados por el seguro, o en virtud de otra garantía financiera o por el Estado de la instalación con arreglo al párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 se aportarán exclusivamente para una indemnización adeudada con arreglo a este Anexo.

4. El asegurador u otro garante financiero no podrá suspender ni cancelar el seguro u otra garantía financiera que se haya establecido con arreglo al párrafo 1 sin haber comunicado por escrito con un mínimo de dos meses de antelación a la autoridad pública competente o, en la medida en que dicho seguro u otra garantía financiera se relacione con el transporte de materiales nucleares, durante el período del transporte correspondiente.

Artículo 6

Transporte

1. Con respecto a un incidente nuclear durante el transporte, el importe máximo de la responsabilidad del explotador se regirá por el derecho nacional del Estado de la instalación.

2. Una Parte Contratante podrá someter el transporte de los materiales nucleares a través de su territorio a la condición de que se aumente el importe de la responsabilidad del explotador a una cantidad que no exceda del importe máximo de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear situada en su territorio.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán:

a) al transporte por mar cuando exista, en virtud del derecho internacional, un derecho de refugio en los puertos de dicha Parte Contratante, como consecuencia de un peligro inminente, o un derecho de paso inofensivo a través de su territorio;

b) al transporte aéreo cuando exista, en virtud de un acuerdo o del derecho internacional, un derecho a volar sobre el territorio o a aterrizar en el territorio de dicha Parte Contratante.

Artículo 7

Responsabilidad de más de un explotador

1. Cuando los daños nucleares impliquen la responsabilidad de varios explotadores, los explotadores involucrados serán solidaria y acumulativamente responsables en la medida en que no puedan separarse con certeza los daños atribuibles a cada explotador. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos que han de aportarse por incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías aquí estipuladas y la cuantía determinada con arreglo al párrafo 1 del artículo 4.

2. Cuando un incidente nuclear ocurra durante el transporte de materiales nucleares, bien en uno y el mismo medio de transporte, bien en el caso de almacenamiento durante el transporte, en una y la misma instalación nuclear, y causare daños nucleares que impliquen la responsabilidad de más de un explotador, la responsabilidad total no excederá del importe máximo aplicable con respecto a cualquiera de ellos de acuerdo con el artículo 4.

3. En los casos a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2, ningún explotador tendrá una responsabilidad que exceda del importe aplicable con respecto a él de acuerdo con el artículo 4.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 a 3, cuando varias instalaciones nucleares de un solo y mismo explotador estén involucradas en un incidente nuclear, ese operador será responsable con respecto a cada instalación nuclear involucrada hasta el importe aplicable con respecto a él de conformidad con el artículo 4. El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos que se aporten de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1.

Artículo 8

Indemnización con arreglo al derecho nacional

1. A los fines de la presente Convención, el importe de la indemnización se determinará sin considerar los intereses y costas concedidos en un juicio por indemnización de daños nucleares.

2. La indemnización de daños sufridos fuera del Estado de la instalación se pagará en una forma libremente transferible entre las Partes Contratantes.

3. Cuando las disposiciones de los sistemas nacional o público de seguro médico, de seguro social, de seguridad social o de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales comprendan la indemnización de daños nucleares, los derechos de los beneficiarios de dichos sistemas y el derecho de repetición que en

virtud de éstos se puedan ejercer se regularán por la ley de la Parte Contratante en la que dichos sistemas se hayan establecido o las reglamentaciones de la organización intergubernamental que haya establecido dichos sistemas.

Artículo 9

Plazo de prescripción

1. Las acciones para la obtención de indemnización en virtud de la presente Convención deberán entablarse bajo pena de prescripción, en el plazo de diez años de la fecha del incidente nuclear. Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación la responsabilidad del explotador estuviere cubierta por un seguro u otra garantía financiera o con fondos del Estado por un plazo superior a diez años, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá después de un plazo que podrá ser superior a diez años, pero que no excederá del plazo en que su responsabilidad esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.

2. En el caso de daños nucleares causados por un incidente nuclear en que intervengan materiales nucleares que hubiesen sido robados o se hubiesen perdido, echado por la borda o abandonado en el momento del incidente nuclear, el plazo a que se refiere el párrafo 1 se calculará a partir de la fecha de dicho incidente nuclear, pero, sin perjuicio de la legislación aplicada en virtud del párrafo 1, no podrá en ningún caso ser superior a veinte años a contar de la fecha del robo, de la pérdida, de la echazón o del abandono.

3. La legislación del tribunal competente podrá fijar un plazo de extinción o prescripción no inferior a tres años, que se contará a partir de la fecha en que la víctima de los daños nucleares hubiere tenido o hubiese debido tener conocimiento de dichos daños y del explotador responsable de ellos, sin que pueda excederse del plazo estipulado en los párrafos 1 y 2.

4. Cuando la legislación nacional de una Parte Contratante estipule un plazo de extinción o prescripción superior a diez años a contar de la fecha de un incidente nuclear, dicha legislación deberá contener disposiciones para el tratamiento equitativo y oportuno de las demandas por pérdida de vidas o lesiones corporales entabladas dentro de diez años a contar de la fecha del incidente nuclear.

Artículo 10

Derecho de repetición

La legislación nacional podrá disponer que el explotador sólo tendrá derecho de repetición:

a) cuando así se haya estipulado expresamente en un contrato escrito;

b) cuando el incidente nuclear sea resultado de un acto u omisión cometido con intención de causar daño, contra la persona física autora del acto u omisión intencional.

Artículo 11

Derecho aplicable

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, la naturaleza, la forma, la extensión y la distribución equitativa de la indemnización de los daños nucleares causados por un incidente nuclear se regirán por el derecho del tribunal competente.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO la conveniencia de enmendar la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963 con el fin de ampliar el ámbito de aplicación, aumentar el importe de la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear y mejorar los medios para garantizar una indemnización adecuada y equitativa,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO 1

La Convención enmendada por las disposiciones del presente Protocolo es la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, en adelante denominada la "Convención de Viena de 1963".

ARTICULO 2

El artículo I de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El apartado j) del párrafo 1 enmiéndase de forma que rece así:

a) Al final del inciso iii) la coma se reemplaza por un punto y coma.

b) Añádese un inciso iv) del siguiente tenor:

iv) las demás instalaciones en las que haya combustible nuclear o productos o desechos radiactivos según cada cierto tiempo determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica;

2. El apartado k) del párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente:

k) Por "daños nucleares" se entenderá:

i) la pérdida de vidas humanas o las lesiones corporales, ii) los daños o perjuicios materiales; y cada uno de los daños que se indican a continuación en la medida determinada por la legislación del tribunal competente:

iii) la pérdida económica derivada de la pérdida o los daños a que se hace referencia en los apartados i) y ii), en la medida en que no esté incluida en esos apartados, si la sufriere una persona con derecho a entablar una demanda con respecto a dicha pérdida o daños;

iv) el costo de las medidas para rehabilitar el medio ambiente deteriorado, a menos que el deterioro sea insignificante, siempre que esas medidas realmente se hayan adoptado o hayan de adoptarse, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

v) el lucro cesante derivado del interés económico en algún uso o goce del medio ambiente que se produzca como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, y en la medida en que no esté incluido en el apartado ii);

vi) los costos de las medidas preventivas y otros daños y perjuicios causados por esas medidas;

vii) cualquier otra pérdida económica que no sea una pérdida causada por el deterioro del medio ambiente, si ello estuviese autorizado por la legislación general sobre responsabilidad civil del tribunal competente, en el caso de los apartados i) a iv) y vii) supra, en la medida en que los daños y perjuicios se produzcan como resultado de la radiación ionizante emitida por cualquier fuente de radiación dentro de una instalación nuclear, o emitida por combustible nuclear o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de los materiales nucleares que procedan de ella, se originen en ella o se envíen a ella, sea que se deriven de las propiedades de esa materia, o de la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de esa materia.

3. El apartado 1) del párrafo 1 reemplázase por el siguiente texto:

1) Por "incidente nuclear" se entenderá cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares o que, solamente con respecto a las medidas preventivas, hayan creado una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

4. Después del apartado 1) del párrafo 1 añádense cuatro apartados nuevos, m), n), o) y p), que rezan así:

m) Por "medidas de rehabilitación" se entenderá cualquier medida razonable que haya sido aprobada por las autoridades competentes del Estado donde se hayan adoptado las medidas y que tengan por objeto rehabilitar o restaurar componentes del medio ambiente dañados o destruidos o introducir en el medio ambiente, cuando ello sea razonable, el equivalente de esos componentes. La legislación del Estado en que se hayan sufrido los daños determinará a quién ha de corresponder la facultad de adoptar dichas medidas.

n) Por "medidas preventivas" se entenderá cualquier medida razonable adoptada por cualquier persona después de ocurrido un incidente nuclear a fin de prevenir o minimizar los daños a que se hace referencia en los apartados i) a v) o vii) del párrafo k), lo que estará sujeto a la aprobación de las autoridades competentes exigida por la ley del Estado donde se hayan adoptado las medidas.

o) Por "medidas razonables" se entenderá las medidas que, en virtud de la legislación del tribunal competente, se juzgue que sean apropiadas y proporcionadas, habida cuenta de las circunstancias, como por ejemplo:

i) la naturaleza y magnitud de los daños sufridos o, en el caso de medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de que se produzcan tales daños;

ii) en qué medida, en el momento en que sean adoptadas, existe la posibilidad de que dichas medidas sean eficaces;

iii) los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

p) Por "derecho especial de giro", en adelante denominado DEG, se entenderá la unidad de cuenta definida por el Fondo Monetario Internacional y utilizada por éste para sus propias operaciones y transacciones.

El párrafo 2 se reemplaza por el texto siguiente:

2. El Estado de la instalación podrá excluir del ámbito de la presente Convención cualquier instalación nuclear o cantidad pequeña de materiales nucleares siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que:

a) en lo que se refiere a instalaciones nucleares, la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica haya determinado los criterios para esa exclusión y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación se ajuste a tales criterios;

b) En lo que se refiere a cantidades pequeñas de materiales nucleares, los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinados por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y que dicha exclusión por parte de un Estado de la instalación no exceda de los referidos límites.

Los criterios para la exclusión de instalaciones nucleares y los límites máximos para la exclusión de cantidades pequeñas de materiales nucleares serán revisados periódicamente por la Junta de Gobernadores.

ARTICULO 3

A continuación del artículo I de la Convención de Viena de 1963 añádense los siguientes dos artículos I A y I B nuevos

ARTICULO I A

1. La presente Convención se aplicará a los daños nucleares independientemente del lugar donde se hayan sufrido.

2. La legislación del Estado de la instalación podrá, no obstante, excluir de la aplicación de la presente Convención los daños sufridos:

a) en el territorio de un Estado no Contratante;

b) en cualesquiera zonas marítimas establecidas por un Estado no Contratante de acuerdo con el derecho internacional del mar.

3. Una exclusión con arreglo al párrafo 2 del presente artículo sólo podrá aplicarse con respecto a un Estado no Contratante que en el momento del incidente:

a) posea una instalación nuclear en su territorio o en cualesquiera zonas marítimas que haya establecido de acuerdo con el derecho internacional del mar;

b) no conceda beneficios recíprocos equivalentes.

4. Las exclusiones con arreglo al párrafo 2 del presente artículo no afectarán a los derechos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2 del artículo IX y las exclusiones con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del presente artículo no se extenderán a los daños a bordo o a un navío o aeronave.

ARTICULO I B

La presente Convención no se aplicará a las instalaciones nucleares utilizadas con fines no pacíficos.

ARTICULO 4

El artículo II de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del apartado a) del párrafo 3 añádese el siguiente texto:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados por cada incidente a la diferencia, si la hubiere, entre las cuantías estipuladas en el presente artículo y la cuantía determinada de conformidad con el párrafo I del artículo V.

2. Al final del párrafo 4 añádese el texto siguiente:

El Estado de la instalación podrá limitar la cuantía de los fondos públicos aportados con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del presente artículo.

3. El párrafo 6 se reemplaza por el siguiente texto:

6. Ninguna persona será responsable de las pérdidas o daños que no sean daños nucleares de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo I pero que hubieran podido ser determinados como daños nucleares de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo.

ARTICULO 5

A continuación de la primera oración del artículo III de la Convención de Viena de 1963 añádese el texto siguiente:

Sin embargo, el Estado de la instalación podrá eliminar esta obligación con relación al transporte que se realice íntegramente dentro de su propio territorio.

ARTICULO 6

El artículo IV de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la siguiente manera:

1. El párrafo 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Con arreglo a la presente Convención no engendrarán responsabilidad alguna para el explotador los daños nucleares que, según él demuestre, se deban directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

2. El párrafo 5 se reemplaza por el texto siguiente:

5. El explotador no será responsable con arreglo a la presente Convención por los daños nucleares causados:

a) a la instalación nuclear propiamente dicha y a cualquier otra instalación nuclear, incluida una instalación nuclear en construcción en el emplazamiento en que esa instalación esté situada;

b) a los bienes situados en el mismo emplazamiento que se utilicen o se vayan a utilizar en relación con cualquiera de dichas instalaciones.

3. El párrafo 6 se reemplaza por el texto siguiente:

6. La indemnización por daños causados al medio de transporte en el que al producirse el incidente nuclear se hallasen los materiales nucleares que hubiesen intervenido en él no tendrá por efecto reducir la responsabilidad del explotador

respecto de otros daños a una cuantía inferior a 150 millones de DEG, o cualquier cuantía superior establecida por la legislación de una Parte Contratante o una cuantía determinada con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo V.

4. El párrafo 7 se reemplaza por el siguiente texto:

7. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a la responsabilidad de una persona física que por acto u omisión dolosa haya causado un daño nuclear que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 5 del presente artículo no impone responsabilidad alguna al explotador con arreglo a la presente Convención.

ARTICULO 7

1. El texto del artículo V de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el siguiente:

El Estado de la instalación podrá limitar la responsabilidad del explotador por cada incidente nuclear a:

a) no menos de 300 millones de DEG;

b) no menos de 150 millones de DEG siempre que por encima de ese importe y hasta 300 millones de DEG, como mínimo, dicho Estado aporte fondos públicos para indemnizar los daños nucleares;

c) por un máximo de 15 años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, hasta un importe transitorio de no menos de 100 millones de DEG con respecto a un incidente nuclear ocurrido en ese período. Podrá estipularse un importe inferior a 100 millones de DEG, a condición de que el Estado haya de aportar fondos públicos para indemnizar los daños nucleares entre ese importe inferior y 100 millones de DEG.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, el Estado de la instalación, teniendo en cuenta la índole de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares de que se trate y las posibles consecuencias de un incidente originado en ellas, podrá estipular un importe menor de la responsabilidad del explotador, siempre que el importe así estipulado en ningún caso sea inferior a 5 millones de DEG y siempre que el Estado de la instalación garantice la aportación de fondos públicos hasta el importe determinado con arreglo al párrafo 1.

3. Los importes estipulados por el Estado de la instalación del explotador responsable de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y el párrafo 6 del artículo IV se aplicarán independientemente del lugar en que haya ocurrido el incidente nuclear.

2. A continuación del artículo V, añádense los siguientes artículos V A, V B, V C y V D nuevos:

ARTICULO V A

1. Los intereses y costas concedidos por un tribunal en virtud de una acción de indemnización de daños nucleares se pagarán además de las cantidades a que se hace referencia en el artículo V.

2. Las cantidades mencionadas en el artículo V y en el párrafo 6 del artículo IV podrán redondearse al convertirlas en moneda nacional.

ARTICULO V B

Cada Parte Contratante velará por que las personas víctimas de daños puedan invocar sus derechos de indemnización sin tener que iniciar distintos juicios según el origen de los fondos aportados para dicha indemnización.

ARTICULO V C

1. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, los fondos públicos requeridos de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo V y con el párrafo 1 del artículo VII, así como los intereses y costas concedidos por un tribunal, podrán ser aportados por la Parte Contratante mencionada en primer lugar. El Estado de la instalación reembolsará a la otra Parte Contratante todas las sumas que haya pagado por ese concepto. Estas dos Partes Contratantes convendrán el procedimiento de reembolso.

2. Si fuesen competentes los tribunales de una Parte Contratante distinta del Estado de la instalación, la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes tomará todas las medidas necesarias para permitir al Estado de la instalación intervenir en los juicios y participar en cualquier solución relativa a la indemnización.

ARTICULO V D

1. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica convocará una reunión de las Partes Contratantes a fin de modificar el importe máximo de la responsabilidad a que se refiere el artículo V cuando un tercio de las Partes Contratantes exprese tal deseo.

2. Las modificaciones se aprobarán por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que por lo menos la mitad de las Partes Contratantes esté presente en el momento de la votación.

3. Al actuar con respecto a una propuesta de modificación de los importes máximos, la reunión de las Partes Contratantes tendrá en cuenta, entre otras cosas, el riesgo de daños derivados de un incidente nuclear, los cambios de los valores monetarios y la capacidad del mercado de seguros.

4. a) Toda enmienda aprobada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo será notificada por el Director General del OEA a todas las Partes Contratantes para su aceptación. La enmienda se tendrá por aceptada al término de un plazo de 18 meses contado a partir de su notificación, siempre que un tercio, por lo menos, de las Partes Contratantes en el momento en que la reunión haya aprobado la enmienda hubiesen comunicado al Director General del OEA su aceptación de dicha enmienda. Una enmienda aceptada de acuerdo con este párrafo entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación para las Partes Contratantes que la hayan aceptado.

b) Si transcurrido un plazo de 18 meses a partir de la fecha en que haya sido notificada con miras a su aceptación, una enmienda no hubiese sido aceptada de acuerdo con el apartado a), se la considerará rechazada.

5. Para cada Parte Contratante que acepte una enmienda después de que haya sido aceptada pero todavía no haya entrado en vigor o después de su entrada en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo, la enmienda entrará en vigor a los 12 meses de su aceptación por esa Parte Contratante.

6. Un Estado que pase a ser parte en la presente Convención después de que una enmienda haya entrado en vigor de acuerdo con el párrafo 4 del presente artículo y a menos que ese Estado exprese otro propósito:

a) será considerado Parte en la presente Convención en su forma enmendada;

b) será considerado Parte en la Convención no enmendada en relación con cualquier Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

ARTICULO 8

El artículo VI de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

El párrafo 1 reemplázase por el texto siguiente:

1. a) El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención se extinguirá si no se entablare la correspondiente acción:

i) con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales, dentro de un plazo de treinta años contado a partir de la fecha del incidente nuclear;

ii) con respecto a cualquier otro daño, dentro de un plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear.

b) Sin embargo, si según la legislación del Estado de la instalación, la responsabilidad del explotador estuviera cubierta durante un plazo mayor por un seguro u otra garantía financiera que incluya fondos públicos, la legislación del tribunal competente podrá disponer que el derecho a reclamar una indemnización al explotador sólo se extinguirá después de ese plazo mayor, que no podrá exceder del plazo en que la responsabilidad del explotador esté cubierta según la legislación del Estado de la instalación.

c) Las acciones de indemnización con respecto a la pérdida de vidas o lesiones corporales o, en virtud de una ampliación del plazo efectuada de acuerdo con el apartado b) del presente párrafo, con respecto a otros. daños que se entablen después de transcurrido el plazo de diez años contado a partir de la fecha del incidente nuclear no afectarán en caso alguno a los derechos de indemnización, estipulados por la presente Convención, de las personas que hayan entablado una acción en contra del explotador antes de la expiración de ese plazo.

2. Suprímese el párrafo 2.

3. El párrafo 3 reemplázase por el siguiente texto:

3. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Convención estará sujeto a prescripción o extinción, de conformidad con la legislación del tribunal competente, si no se entablare una acción dentro de tres años a contar desde la fecha en que la persona víctima de los daños haya tenido conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de la identidad del explotador responsable de los daños, siempre que no hayan vencido los plazos establecidos de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 9

El artículo VII se enmienda de la manera siguiente:

1. Al final del párrafo 1 añádense las dos oraciones siguientes y el párrafo enmendado pasa a ser apartado a) de dicho párrafo:

Cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación podrá estipular un importe máximo de la garantía financiera del explotador responsable, siempre que ese importe no sea inferior a 300 millones de DEG. El Estado de la instalación garantizará el pago correspondiente a las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador en la medida en que el producto de la garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, pero sin rebasar el importe de la garantía financiera que haya de darse de conformidad con este párrafo.

2. Al párrafo I agrégase el siguiente apartado b) nuevo:

b) Sin perjuicio del apartado a) del presente párrafo cuando la responsabilidad del explotador sea ilimitada, el Estado de la instalación, habida cuenta de la naturaleza de la instalación nuclear o de las sustancias nucleares presentes y de las posibles consecuencias de un incidente allí originado, podrá estipular un importe inferior para la garantía financiera del explotador, siempre que en ningún caso el importe así estipulado sea inferior a 5 millones de DEG y a condición de que el Estado de la instalación garantice el pago de las demandas de indemnización de daños nucleares que se hayan entablado contra el explotador mediante el suministro de los fondos necesarios en la medida en que el producto del seguro u otra garantía financiera sea insuficiente para satisfacer dichas demandas, y hasta el límite establecido en virtud del apartado a) del presente párrafo.

3. En el párrafo 3 intercálanse las palabras “o en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo V” después de las palabras “del presente artículo”.

ARTICULO 10

El artículo VIII de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo VIII pasa a ser el párrafo I de dicho artículo.

2. Añádese un párrafo 2 nuevo del siguiente tenor:

2. Sin perjuicio de la aplicación de la regla del apartado c) del párrafo 1 del artículo VI, en los casos en que respecto de las demandas entabladas contra el explotador los daños que hayan de indemnizarse con arreglo a la presente Convención rebasen, o sea probable que rebasen, el importe máximo aportado de conformidad con el párrafo 1 del artículo V, en la distribución de la indemnización se dará prioridad a las demandas relativas a la pérdida de vidas o lesiones corporales.

ARTICULO 11

Al final del artículo X de la Convención de Viena de 1963 añádese una nueva oración:

El derecho de repetición estipulado en este artículo podrá ampliarse también en beneficio del Estado de la instalación en la medida en que haya aportado fondos públicos de conformidad con la presente Convención.

ARTICULO 12

El artículo XI de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

Añádase un párrafo 1 bis nuevo del siguiente tenor:

1bis. Cuando un incidente nuclear ocurriere dentro del área de la zona económica exclusiva de una Parte Contratante o, si dicha zona no ha sido establecida, en un área que no exceda de los límites de una zona económica exclusiva, si dicha Parte la hubiese establecido, la competencia en lo que se refiere a las acciones relativas a daños nucleares provenientes de dicho incidente nuclear, para los fines de la presente Convención, sólo recaerá en los tribunales de esa Parte. La oración anterior se aplicará si dicha Parte Contratante ha notificado al depositario sobre dicha área antes del incidente nuclear. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como que permite el ejercicio de competencia de una manera que sea contraria al derecho internacional del mar, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente:

2. Cuando un incidente nuclear no ocurre dentro del territorio de una Parte Contratante, o dentro de un área notificada de conformidad con el párrafo 1 bis, o cuando el lugar del incidente nuclear no pueda determinarse con certeza, la competencia en lo que se refiere a esas acciones recaerá en los tribunales del Estado de la instalación del explotador responsable.

3. En el párrafo 3, primera línea, y en el apartado b), después de “1” intercálase “1bis”.

4. Añádese el siguiente párrafo 4 nuevo:

4. La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que la competencia para conocer de un incidente nuclear determinado recaiga únicamente en uno solo de sus tribunales.

ARTICULO 13

A continuación del artículo XI añádese un artículo XI A nuevo del tenor siguiente:

ARTICULO XI A

La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes garantizará que en relación con las acciones de indemnización de daños nucleares:

a) cualquier Estado pueda establecer una acción en representación de personas que hayan sufrido daños nucleares, que sean nacionales de ese Estado o tengan domicilio o residencia en su territorio, y que hayan dado su consentimiento para ello;

b) cualquier persona pueda entablar una acción para hacer valer derechos emanados de la presente Convención que haya adquirido por subrogación o traspaso.

ARTICULO 14

El texto del artículo XII de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el texto siguiente:

ARTICULO XII

1. La sentencia dictada por un tribunal de una Parte Contratante al que corresponda la compe-

tencia y respecto de la cual no proceda ya ninguna forma ordinaria de revisión será reconocida a menos que:

a) la sentencia se haya obtenido mediante fraude;

b) no se le haya dado a la parte contra la que se dicte la sentencia la posibilidad de presentar su caso en condiciones equitativas;

c) la sentencia sea contraria al orden público de la Parte Contratante en la que se gestione su reconocimiento o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Toda sentencia definitiva que sea reconocida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá fuerza ejecutoria, una vez trasladada para su ejecución en conformidad con las formalidades exigidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se gestione la ejecución, como si se tratase de una sentencia dictada por un Tribunal de esa Parte Contratante. Los méritos de una demanda con respecto a la cual se haya pronunciado la sentencia no podrán ser objeto de nuevo proceso.

ARTICULO 15

El artículo XIII de la Convención de Viena de 1963 se enmienda de la manera siguiente:

1. El texto del artículo XIII pasa a ser párrafo 1 de ese artículo.

2. Añádese el siguiente párrafo 2 nuevo:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida en que la indemnización por daños nucleares exceda de 150 millones de DEG, la legislación del Estado de la instalación podrá excluir de las disposiciones de esta Convención los daños nucleares sufridos en el territorio o en una zona marítima, establecida de conformidad con el derecho internacional del mar, de otro Estado que en el momento del incidente tenga una instalación nuclear en dicho territorio, en la medida en que éste no conceda beneficios recíprocos de un importe equivalente.

ARTICULO 16

El artículo XVIII de la Convención de Viena de 1963 se reemplaza por el texto siguiente:

La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones que tenga una Parte Contratante con arreglo a las normas generales del derecho internacional público.

ARTICULO 17

A continuación del artículo XX de la Convención de Viena de 1963 añádese el siguiente artículo XX A nuevo:

ARTICULO XX A

1. En caso de una controversia entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes de la controversia se consultarán con miras a su solución mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico para resolver controversias que estimen aceptable.

2. En caso de que una controversia de la naturaleza a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo no pudiese resolverse dentro de seis meses contados desde la petición de la celebración de consultas formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo, a petición de cualquiera de las partes de esa controversia se la someterá a arbitraje o se la remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que decida Una vez sometida una controversia a arbitraje, si dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la petición las partes de la controversia no lograsen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas la designación de uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes de la controversia, tendrá prioridad la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2 del presente artículo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por un procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del presente artículo con relación a una Parte Contratante respecto de la cual esté en vigor tal declaración.

4. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

ARTICULO 18

1. Suprímense los artículos XX a XXV, los párrafos 2, 3 y el número de párrafo "1" del artículo XXVI, y los artículos XXVII y XXX de la Convención de Viena de 1963.

2. Entre las Partes en el presente Protocolo, la Convención de Viena de 1963 y el presente Protocolo se entenderán e interpretarán en conjunto como un solo instrumento que podrá ser denominado la Convención de Viena de 1997 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

ARTICULO 19

1. Un Estado que sea parte en el presente Protocolo pero no lo sea en la Convención de Viena de 1963 estará obligado por las disposiciones de esa Convención enmendada por el presente Protocolo en relación con otros Estados Partes en la misma y, de no haber expresado ese Estado una intención diferente en el momento de depositar uno de los instrumentos a que hace referencia el artículo 20, estará obligado por las disposiciones de la Convención de Viena de 1963 en relación con los Estados que sean únicamente partes en la misma.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de un Estado que sea parte en la Convención de Viena de 1963 y en el presente Protocolo con respecto a un Estado que sea parte en la Convención de Viena de 1963 pero no lo sea en el presente Protocolo.

ARTICULO 20

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Viena, del 29 de setiembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien será el Depositario del presente Protocolo.

ARTICULO 21

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Protocolo o se adhieran al mismo después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado el correspondiente instrumento.

ARTICULO 22

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

3. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas de la Convención de Viena de 1963 con arreglo a su artículo XXVI no se interpretará en modo alguno como una denuncia de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de la denuncia del presente Protocolo por una Parte Contratante en virtud del presente artículo, las disposiciones del presente Protocolo seguirán aplicándose a todos los daños nucleares causados por un incidente nuclear que ocurra antes de que haya surtido efecto dicha denuncia.

ARTICULO 23

El Depositario notificará con prontitud a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

a) cada firma del presente Protocolo;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión,

c) la entrada en vigor del presente Protocolo;

d) cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 bis del artículo XI;

e) las peticiones para convocar una conferencia de revisión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI de la Convención de Viena de 1963 y una reunión de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo V D de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo;

f) las notificaciones de denuncias que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y otras notificaciones pertinentes relativas al presente Protocolo.

ARTICULO 24

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Depositario.

2. El Organismo Internacional de Energía Atómica establecerá el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso según lo dispuesto en el Anexo del presente Protocolo.

3. El Depositario entregará a todos los Estados copias auténticas certificadas del presente Protocolo juntamente con el texto unificado de la Convención de Viena de 1963 enmendada por el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, a los doce días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PROTOCOLOS

Ley 25.318

Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República de Bolivia.

Sancionada: Setiembre 7 de 2000
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, suscripto en Buenos Aires el 16 de diciembre de 1999, que consta de DOS (2) artículos y cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.318—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

PROTOCOLO ADICIONAL
AL
CONVENIO DE MIGRACION
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante las Partes;

Con el propósito de ampliar el plazo establecido para la regularización migratoria de sus nacionales, establecido en el artículo 2 inciso b) del Convenio de Migración entre la República Argentina y la República de Bolivia del 16 de febrero de 1998, en adelante el "Convenio";

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Prorrógase por 180 días el plazo establecido en el artículo 2 inciso b) del Convenio de Migración entre la República Argentina y la República de Bolivia, para que los nacionales de una Parte, que se encontraban en situación migratoria irregular en el territorio de la otra al momento de entrar en vigor el Convenio, presenten su solicitud de regularización migratoria y documentación establecida en el artículo 4 del Convenio, ante el correspondiente servicio de migración, con el propósito de desarrollar actividades formales en relación de dependencia o autónomas.

ARTICULO 2

El plazo establecido en el Artículo 1 comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

El presente Protocolo deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo será parte integrante del "Convenio".

Hecho en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 1999, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina — Por la República de Bolivia

CONVENCIONES

Ley 25.319

Apruébase la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales suscripta en París, República Francesa.

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, suscripta en París —REPUBLICA FRANCESA— el 17 de diciembre de 1997, que consta de DIECISIETE (17) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia auténticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.319—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

CONVENCION SOBRE LA LUCHA CONTRA EL
COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS
EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluyendo el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando, que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta, la Recomendación Revisada sobre la Lucha Contra el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular, la pronta penalización de dicho cohecho de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos establecidos en la Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país.

Complacidos con otros acontecimientos recientes que promueven aún más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra el cohecho de los funcionarios públicos, incluidas las actividades de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Agradeciendo los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos, así como de otras organizaciones no gubernamentales para luchar contra el cohecho.

Reconociendo el rol de los gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para lograr adelantos en esta materia no sólo se exigen esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, supervisión y seguimiento a nivel multilateral;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objetivo y fin esencial de la Convención, que exige que ésta sea ratificada sin excepciones que afecten esta equivalencia:

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su legislación el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario u otro favor, ya sea directamente o mediante intermediarios, a un funcionario público extranjero, para ese funcionario o para un tercero, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la instigación, complicidad o autorización de un acto de cohecho de un funcionario público extranjero. La tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público extranjero constituirán delitos penales en la misma medida que la tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos anteriores 1 y 2 en adelante serán denominados “cohecho a un funcionario público extranjero”.

4. A los fines de la presente Convención:

a. “funcionario público extranjero” se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

b. “país extranjero” se refiere a todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local.

c. la expresión “actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales” se refiere al uso del cargo del funcionario público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese funcionario.

ARTICULO 2

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público extranjero.

ARTICULO 3

SANCIONES

1. El cohecho de un funcionario público extranjero podrá castigarse con penas eficaces, coherentes y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables al cohecho de los propios funcionarios públicos de esa Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirá la privación de libertad que sea suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.

2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, la Parte dará garantías para que las mismas sean sometidas a sanciones eficaces, coherentes y disuasorias de carácter no penal, incluidas sanciones monetarias por el cohecho de funcionarios públicos extranjeros.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el cohecho y el producto del cohecho de un funcionario público extranjero, o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a secuestro y confiscación, o a que se le apliquen sanciones monetarias de efecto comparable.

4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona pasible de sanciones por el cohecho de un funcionario público extranjero.

ARTICULO 4

JURISDICCION

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o en parte en su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para juzgar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción para así proceder con respecto al cohecho de un funcionario público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto delito previsto en la presente Convención, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la acción judicial.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas correctivas.

ARTICULO 5

APLICACION

La investigación y el procesamiento de un funcionario público extranjero por cohecho estarán sujetas a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.

ARTICULO 6

PRESCRIPCION

Las normas sobre prescripción aplicables a los delitos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros permitirán un plazo adecuado para la investigación y enjuiciamiento de este delito.

ARTICULO 7

LAVADO DE DINERO

Cada Parte que haya tipificado como delito determinante el cohecho de su propio funcionario público, a efectos de la aplicación de su legislación sobre lavado de dinero, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que ocurrió el cohecho.

ARTICULO 8

CONTABILIDAD

1. Con el fin de luchar eficazmente contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones relativas al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de

rendición de cuentas y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sujetas a dichas leyes y reglamentaciones, con el fin de sobornar a funcionarios públicos extranjeros o de ocultar el cohecho.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, coherentes y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

ARTICULO 9

ASISTENCIA LEGAL MUTUA

1. Cada Parte, en la medida que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia legal inmediata y eficaz a la otra Parte a los efectos de las investigaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito de la presente Convención y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito de la Convención, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios para respaldar la solicitud de asistencia y cuando así se lo solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.

2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia legal mutua a la existencia de la doble incriminación, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito de la presente Convención.

3. Una Parte no denegará la prestación de asistencia legal mutua en materia penal dentro del ámbito de la presente Convención basándose en el secreto bancario.

ARTICULO 10

EXTRADICION

1. El cohecho de un funcionario público extranjero se considerará incluido como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición podrá considerar que la presente Convención es el fundamento jurídico para la extradición con respecto al delito de cohecho de un funcionario público extranjero.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de extraditar a sus nacionales así como también la posibilidad de enjuiciar a sus nacionales por el delito de cohecho de un funcionario público extranjero. Una Parte que deniegue una solicitud de extradición de una persona por cohecho de un funcionario público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona es su nacional, someterá el asunto a las autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento.

4. La extradición por cohecho de un funcionario público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de doble incriminación, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del Artículo 1 de la presente Convención.

ARTICULO 11

AUTORIDADES RESPONSABLE

A los fines del párrafo 3 del Artículo 4, sobre consultas, del Artículo 9, sobre asistencia legal mutua, y del Artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y recepción de solicitudes, que servirán de nexo en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de otros acuerdos entre las Partes.

ARTICULO 12

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para controlar y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo que se decida de otro modo por consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de conformidad con sus atribuciones, o dentro del marco o de las atribuciones de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes sufragarán los costos del programa de conformidad con las normas aplicables a dicho organismo.

ARTICULO 13

FIRMA Y ADHESION

1. Hasta la entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la firma de los miembros y no miembros de la OCDE que hayan sido invitados a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.

2. Con posterioridad a su entrada en vigor, un país no signatario que sea miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o cualquier organismo que le suceda en sus funciones podrá adherir a la presente Convención. Para cada país no signatario, la Convención entrará en vigor a los sesenta días después de la fecha en que el instrumento de adhesión haya sido depositado.

ARTICULO 14

RATIFICACION Y DEPOSITARIO

1. La presente Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión quedarán en poder del Secretario General de la OCDE, que actuará como depositario de la presente Convención.

ARTICULO 15

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los países que tengan las diez mayores cuotas de exportaciones expresadas en el Documento DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL (anexado), y que representen por sí mismas, al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si después del 31 de diciembre de 1998 la Convención no hubiera entrado en vigor según el párrafo 1 anterior, cualquier Estado signatario que haya depositado su instrumento, de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar al Depositario por escrito su voluntad de aceptar la entrada en vigor de la presente Convención en virtud del presente párrafo 2. La Convención entrará en vigor para dicho Estado el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada al menos por dos Estados signatarios. Respecto de cada Estado que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

ARTICULO 16

MODIFICACIONES

Cualquier Parte podrá proponer la modificación de la presente Convención. Las propuestas de modificación se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para examinar la modificación propuesta. Una modificación adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la modificación.

ARTICULO 17

RETIRO

Una Parte podrá retirarse de la presente Convención cursando una notificación por escrito al Depositario. El retiro entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de retirarse, proseguirá la cooperación entre las Partes y la Parte que se haya retirado respecto de todas las solicitudes de asistencia o de extradición formuladas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro y que se encuentren pendientes.

Con relación a Bélgica-Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo están disponibles sólo sobre bases combinadas de los dos países. A los efectos del Artículo 15, párrafo 1 del Convenio, si Bélgica o Luxemburgo por separado, depositan su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación, o si Bélgica y Luxemburgo conjuntamente, depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación se considerará que ha depositado su instrumento uno de los diez principales países exportadores y las exportaciones de ambos países en conjunto, serán consideradas para el 60% del total combinado de diez países que es requisito necesario para la entrada en vigor de este Convenio.

ANEXO

DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL

ESTADISTICAS EN EXPORTACIONES OCDE

EXPORTACIONES OCDE			
	1990-1996	1990-1996	1990-1996
	US$ millones	%	%
		de total OCDE	de 10 ppales.
Estados Unidos	287.118	15,9%	19,7%
Alemania	254.746	14,1%	17,5%
Japón	212.665	11,8%	14,6%
Francia	138.471	7,7%	9.5%
Reino Unido	121.258	6,7%	8,3%
Italia	112.449	6,2%	7,7%
Canadá	91.215	5,1%	6,3%
Corea (1)	81.364	4,5%	5,6%
Países Bajos	81.264	4,5%	5,6%
Bélgica-Luxemburgo	78.598	4,4%	5,4%
Total 10 ppales.	1.459.148	81,0%	100%
España	42.469	2,4%	
Suiza	40.395	2,2%	
Suecia	36.710	2,0%	
México (1)	34.233	1,9%	
Australia	27.194	1,5%	
Dinamarca	24.145	1,3%	
Austria*	22.432	1,2%	
Noruega	21.666	1,2%	
Irlanda	19.217	1,1%	
Finlandia	17.296	1,0%	
Polonia (1)**	12.652	0,7%	
Portugal	10.801	0,6%	
Turquía*	8.027	0,4%	
Hungría**	6.795	0,4%	
Nueva Zelanda	6.663	0,4%	
República Checa***	6.263	0,3%	
Grecia*	4.606	0,3%	
Islandia	949	0,1%	
Total OCDE	1.801.661	100%	

Notas: * 1990-1995; ** 1991-1996; *** 1993-1996
Fuente: OCDE, (1) FMI



DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 916/2000

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación General.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el licenciado D. José Raúl PALACIO al cargo de Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el licenciado D. José Raúl PALACIO (M.I. Nº 4.540.230), al cargo de Secretario de Coordinación General de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del 18 de octubre de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 917/2000

Desígnase Subsecretario de Coordinación Interministerial e interino de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales

Bs. As., 13/10/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a D. Marcelo Luis Antonio ACUÑA (L.E. Nº 8.353.502) Subsecretario de Coordinación Interministerial de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS e interino de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la citada JEFATURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 918/2000

Desígnase Subsecretario de Recaudación y Ejecución Presupuestaria e interino de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 13/10/2000

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Contador Público Nacional D. Rubén Rafael TORRES (M.I. Nº 10.934.592) Subsecretario de Recaudación y Ejecución Presupuestaria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS e interino de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la citada JEFATURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 1766/2000

Extiéndense los efectos de la Resolución N° 5/2000, prorrogada por su similar N° 305/2000, en relación con las intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias de las áreas bajo control.

Bs. As., 17/10/2000

VISTO el Expediente N° 17.595/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 23 del 2 de febrero de 1996, 517 y 519 del 30 de diciembre de 1996, todas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Resoluciones Nros. 776 del 2 de julio de 1998, 194 del 10 de febrero de 1999, 5 del 6 de enero de 2000 y 305 del 13 de abril de 2000, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los reportes de intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias de las áreas bajo control, surge que con anterioridad a la aplicación de la Resolución N° 5 del 6 de enero de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el nivel de intercepciones de larvas vivas en partidas fumigadas era significativo.

Que mediante la aplicación de las Resoluciones Nros. 5 del 6 de enero de 2000 y 305 del 13 de abril de 2000, ambas de este Servicio Nacional, se ha monitoreado el impacto de la fiscalización permanente de las cámaras de fumigación con bromuro de metilo en relación con el cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° 23 del 2 de febrero de 1996 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que del análisis efectuado a los reportes de intercepciones de plagas en las barreras fitosanitarias de las áreas bajo control, surge que a partir de la aplicación de las Resoluciones Nros. 5 del 6 de enero de 2000 y 305 del 13 de abril de 2000, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, no se ha detectado la presencia de larvas vivas en las partidas fumigadas.

Que resulta aconsejable continuar con dicha metodología hasta tanto se fijen las pautas necesarias para establecer un sistema de fiscalización definitivo para el tratamiento cuarentenario aplicado.

Que por medio del Expediente N° 016631/00 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se está tramitando la aprobación del sistema de fiscalización permanente de los Centros de Fumigación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto atento lo establecido por los artículos 8°, inciso m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Extiéndase los efectos de la Resolución N° 5 del 6 de enero de 2000, prorrogada por su similar N° 305 del 13 de abril de 2000, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el término de NOVENTA (90) días corridos a partir del 18 de octubre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Víctor E. Machinea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARANCELES

Resolución 670/2000

Establécese en el ámbito de la Dirección de Tráfico Internacional un arancel por cada Aviso de Llegada de operaciones de importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal.

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el expediente N° 6771/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución N° 630 del 23 de abril de 1994 del registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Tráfico Internacional dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propicia el arancelamiento de los avisos de llegada de operaciones de importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal.

Que el artículo 9° de la Resolución citada en el Visto, establece la obligatoriedad de presentar un Aviso de Llegada como medida previa al arribo de todo embarque de productos, subproductos y/o derivados de origen animal.

Que la tramitación administrativa y el análisis profesional de los citados Aviso de Llegada involucra una significativa cantidad de horas-hombre.

Que en virtud de las responsabilidades que son de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, resulta necesario establecer un arancel, en el ámbito de la Dirección de Tráfico Internacional del citado Organismo, de PESOS DIEZ ($ 10) por cada Aviso de Llegada presentado según la operatoria de la Resolución N° 630 del 23 de abril de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha emitido opinión legal al respecto.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo establecido en el Decreto N° 2773 del 5 de febrero de 1992, modificado por sus similares Nros. 507 del 8 de abril de 1994, 866 del 11 de diciembre de 1995, 660 del 24 de junio de 1996, 1450 del 2 de diciembre de 1996 y 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese en el ámbito de la Dirección de Tráfico Internacional dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, un arancel de PESOS DIEZ ($ 10) por cada Aviso de Llegada de operaciones de importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal, reguladas por la Resolución N° 630 del 23 de abril de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 83/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011153/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS n° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS n° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 83

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8453.10.90	Fulón para neutralización, recurtido, teñido y engrase de cueros, construido en acero inoxidable, con cesto interno de forma poligonal dividido en tres sectores de 2.900 mm de diámetro y capacidad de carga máxima de 2000 kg	Cuesset S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010385/00
8456.30.19	Máquina que opera mediante electroerosión, de control numérico y corte por hilo, con recorrido en ejes X, Y y Z de 400, 250 y 200 mm. Respectivamente, 280 mm2/min. De velocidad máxima de trabajo y capacidad para procesar piezas de hasta 500 kg	Juan J. Baiml e Hijo S.C.	17%	14%	17%	3%	061-010424/00
8465.93.10	Máquina automática de lijar madera, de banda, de 1350 mm de ancho útil de trabajo, en espesores de 4 a 170 mm, con su tablero de control y mando.	Egidio Valentín Giuliani S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010496/00
8477.10.21	Máquina horizontal de moldear materiales plásticos por inyección, monocolor, con controlador lógico programable (PLC), con capacidad de inyección inferior o igual a 2240 g y fuerza de cierre de 6000 kN	Cabelma S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009974/00
8422.40.90	Máquina automática para envolver cubitos de caldo, con una capacidad de producción máxima de 500 unidades por minuto	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-002557/00
8515.21.00	Máquina automática para soldar mallas de acero, por resistencia, con velocidad de trabajo de 100 alambres transversales por minuto y	Acindar Industria Argentina de Aceros S.A.	17%	14%	17%	3%	061-006664/99

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	3200 mm de ancho de soldadura, con sus correspondientes dispositivos de alimentación, manipulación de alambres y descarga de mallas, conformando un solo cuerpo y tablero de control y mando						
8462.29.00	Máquina enderezadora de alambres de acero, de hasta 120 m por minuto de capacidad máxima de procesamiento, con dispositivo de corte incorporado, equipo de descarga y almacenamiento de alambres y tablero de control y mando	Acindar Industria Argentina de Aceros S.A.	17%	14%	17%	3%	061-006664/99
8421.29.90	Filtro para separar sólidos de líquidos, en forma continua mediante el empleo de mallas plástica o de papel, equipado con compactador de barros y separador de aceite, capacidad de filtrado de 130 m3/h, con su tablero de control y mando	SKF Argentina S.A.	17%	15%	17%	3%	061-001235/00
8463.30.00	Máquina para la fabricación de esbozos de tornillos con capacidad de producción de 120 piezas/min, de diámetro comprendido entre 6 mm y 10 mm y longitud de 93mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011020/00
8474.80.90	Máquina de moldear bloques de hormigón, en bandejas de 660 x 470 x 8 mm, con capacidad de operar a velocidades de hasta 9 ciclos por minuto, con equipo de freno para arranque, parada y tablero de control y mando	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8438.80.90	Máquina automática para comprimir preparados para caldos en forma de cubitos, con doce estaciones de prensado y una capacidad de producción máxima de 36.000 unidades por hora	Industrias J. Matas S.C.A.	17%	14%	17%	3%	061-002558/00
8428.90.90	Máquina de apilar, desapilar y transportar bloques de hormigón de hasta 30 cm de altura en bandejas, con seis niveles de estantes, transportadores de entrada/salida, y tablero de control y mando	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8428.90.90	Manipulador de bandejas con dispositivo de giro	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8428.39.20	Transportador de acción continua, de rodillos motores	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8413.50.10	Bomba volumétrica alternativa con un caudal de 264,93 l/min/425 HP, generadora de presión hidráulica para equipos de transporte y palletizado de bandejas de bloques de hormigón	Alubry San Pedro S.A.	17%	15%	17%	3%	061-002092/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8428.90.90	Máquina apiladora de bloques de hormigón con manipulador	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8480.60.00	Molde para bloques de hormigón	Alubry San Pedro S.A.	17%	14%	17%	3%	061-002092/00
8433.60.10	Combinación de máquinas destinadas a la clasificación de duraznos en mitades descarozados y pelados, constituida por: máquina clasificadora mediante cuatro cámaras digitales tricromática con dispositivos de eliminación por chorro de aire, de 15 t/h de capacidad de producción, transportador vibratorio para orientación del producto, transportador de cinta y tablero de control y mando	Benvenuto S.A.C.I.	17%	14%	17%	3%	061-010778/00
8422.30.29	Máquina conformadora-llenadora de bolsas, de 15 a 50cm3 de capacidad, con dispositivo de sellado hermético mediante cuatro soldaduras, dosificador doble, y su correspondiente tablero de control y mando	Monbar S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-010814/00
8446.30.49	Telar de pinzas, de ancho útil de 1900 mm, del tipo de los utilizados para la confección de tejidos planos, con su correspondiente panel de control y mando por microprocesador	Novofil S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-010909/00
8463.20.90	Laminadora de roscas por peine plano para tornillos, con capacidad de producción de 240 piezas/min, de diámetro comprendido entre 3mm y 6mm y longitud entre 8mm y 50mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010811/00
8446.30.49	Telar de pinzas, de ancho útil de 2300 mm, del tipo de los utilizados para la confección de tejidos planos, con su correspondiente panel de control y mando por microprocesador	Novofil S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-010909/00
8463.30.00	Máquina para la fabricación de esbozos de tornillos, con capacidad de produccón de 250 piezas/min, de diámetro comprendido entre 2mm y 5mm y longitud de 45mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010811/00
8436.21.00	Incubadora-nacedora avícola, de 15.120 huevos de capacidad en 3 carros con sus correspondientes bandejas, con dispositivo de control de humedad y temperatura y tablero de control y mando	Miralejos S.A.C.I.F.I.A.	17%	14%	17%	3%	061-010500/00
8436.21.00	Incubadora avícola, de 90.720 huevos de capacidad en 12 carros con sus correspondientes bandejas, con dispositivo de control de humedad y temperatura y tablero de control y mando	Miralejos S.A.C.I.F.I.A.	17%	14%	17%	3%	061-010500/00
8429.51.90	Pala cargadora articulada, de carga frontal, autopropulsada sobre ruedas, con balde de hasta 0,3 m3 de capacidad, y motor diesel de 58 HP	Sullair Argentina S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010998/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8463.20.90	Laminadora de roscas por peine plano para tornillos, con capacidad de producción de 240 piezas/min, de diámetro comprendido entre 4 mm y 8 mm y longitud entre 12 mm y 50 mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011020/00
8463.20.90	Laminadora de roscas por peine plano para tornillos, con capacidad de producción de 160 piezas/min, de diámetro comprendido entre 6 mm y 10 mm y longitud entre 14 mm y 70 mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011020/00
8463.30.00	Máquina para la fabricación de esbozos de tornillos, con capacidad de producción de 200 piezas/min, de diámetro comprendido entre 2 mm y 5mm y longitud de 69 mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011020/00
8463.30.00	Máquina para la fabricación de esbozos de tornillos, con capacidad de producción de 160 piezas/min, de diámetro comprendido entre 3mm y 6,35 mm y longitud de 89 mm, con su tablero de mando y control	Tornillos Especiales Lanús S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011020/00

(*) Según Resoluciones ex M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 83

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2. - Dirección:

1.3. - Teléfono:

1.4. - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2. - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3. - A.E.C.:

2.4. - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1. - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 86/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011151/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINSITERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DOS (2) planillas que, como Anexo, forman parte integrantes de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 86

8480.71.00	Molde para el moldeo de preformas de plástico por inyección, de 24 cavidades, con sistema de enfriamiento del mismo, destinado a la fabricación de botellas.
8480.71.00	Molde para el moldeo de preformas de plástico por inyección, de 48 cavidades, con sistema de enfriamiento del mismo, destinado a la fabricación de botellas.
8422.40.90	Máquina fajadora para agrupar y envolver envases conteniendo productos farmacéuticos, utilizando películas extensibles no termocontraibles, de 160 envases/min de capacidad máxima de producción.
8428.90.90	Transportador de envases plásticos, constituido por: transportador de banda (de entrada), dispositivo giratorio para el posicionado de botellas plásticas y transportador de banda (de salida) provisto de orificios destinados a la sujeción de botellas plásticas mediante vacío, montados en un basamento común, con su panel de mando y control.
8431.39.00	Dispositivo para contención de envases plásticos de 1,5 litros de capacidad, realizados en polietileno de alta densidad, para transportador de banda de envases plásticos.
8465.95.11	Máquina de fresar y taladrar madera, de control numérico, de 3700 mm, 1600 mm y 300 mm de desplazamiento en ejes X, Y y Z respectivamente, 18000 rpm de velocidad de rotación en unidades de fresado y unidades de taladrado verticales y horizontales, con equipo de aspiración de polvos y tablero de control y mando.
8477.80.00	Equipo para la elaboración de mezclas de caucho, conformado por: cámara de mezcla, tolva de alimentación con compactador lateral accionado hidráulicamente, dispositivos de inyección de plastificante, refrigeración, calefacción y lubricación, conjunto motorreductor, válvulas, cañerías y sensores, montados sobre una plataforma construida con perfiles y chapas de acero.
8420.10.29	Máquina laminadora de caucho, con rodillos cilíndricos de laminación de 2100 mm de longitud y 660 mm de diámetro accionados por dos motores eléctricos de 128 kW cada uno, cuchillas circulares accionadas por cilindros neumáticos y mecanismos de soporte, arrastre y manipulación conformado por un par de rodillos cilíndricos y eje roscado con carro manipulador.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 1000/2000

Apruébase el Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, aplicable a los funcionarios alcanzados por las disposiciones del Decreto Nº 164/99, modificado por el Decreto Nº 808/2000. Registro de funcionarios obligados.

Bs. As., 4/10/2000

VISTO la Ley N° 25.188, de Etica en el Ejercicio de la Función Pública, el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 808 del 20 de setiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.188 estableció, en el Capítulo III, la obligación de los funcionarios públicos de presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral y el régimen aplicable a las mismas.

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 reglamentó la mencionada Ley para el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el Decreto N° 808/00 derogó parcialmente al Decreto citado en el Considerando anterior y encomendó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS establecer nuevas condiciones y modalidades para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios obligados.

Que para el diseño del procedimiento que se aprueba por la presente se ha tomado en cuenta la experiencia recogida durante la aplicación del procedimiento establecido por el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999.

Que, en virtud de ello, surge la conveniencia de introducir modificaciones que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del sistema de presentación y control de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales.

Que la aplicación de tecnología informática contribuirá a alcanzar tales propósitos ya que permitirá reducir errores u omisiones al completar las Declaraciones Juradas y facilitará la disponibilidad de toda la información de manera centralizada.

Que resulta adecuado que la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS centre sus funciones de control y seguimiento en las Declaraciones Juradas presentadas por los funcionarios superiores, sin perjuicio de la facultad de practicar controles selectivos de las Declaraciones Juradas de los demás funcionarios obligados.

Que, en atención a lo expresado en el Considerando anterior, la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será responsable de la guarda y conservación de un ejemplar de las Declaraciones Juradas de los funcionarios de los niveles superiores de la Administración Pública Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 808/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — REGIMEN DE PRESENTACION. Apruébase el "Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral" aplicable a los funcionarios alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 808/00, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — LISTADO DE FUNCIONARIOS OBLIGADOS. Anualmente, en la oportunidad que la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determine, las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos deben remitir el listado de los funcionarios obligados. Dicho listado debe ser presentado de acuerdo con las modalidades que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución o las que en el futuro determine la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — REGISTRO DE FUNCIONARIOS OBLIGADOS. CUMPLIMIENTO. Las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos son responsables de llevar un registro de los funcionarios obligados a la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, en el cual deben dejar constancia del cumplimiento de dicha obligación.

Art. 4º — CONTROL, Y RECIBO. Las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos deben verificar, al momento de la presentación por el funcionario obligado de la Declaración Jurada Patrimonial Integral, en soporte papel, que el número de control impreso en cada una de las hojas de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de carácter público coincida con el de la "Constancia Electrónica de Transmisión". A su vez, deben certificar la recepción de los formularios en soporte papel, en uno de los ejemplares de la "Constancia Electrónica de Transmisión" y entregarlo al presentante como recibo.

Art. 5º — REMISION A LA OFICINA ANTICORRUPCION. Las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos deben remitir a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de presentación, un ejemplar de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter público y sus Anexos Reservados, en soporte papel, presentados por los siguientes funcionarios:

a) Presidente y Vicepresidente de la Nación.

b) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional y funcionarios de rango equivalente.

c) Interventores Federales.

d) Funcionarios colaboradores de los Interventores Federales con nivel no inferior a Subsecretario.

e) Máximas autoridades de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, obras sociales administradas por el Estado, empresas del Estado, sociedades del Estado y representantes designados a propuesta del Estado Nacional en sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público nacional.

f) Síndico General de la Nación y Síndicos Generales Adjuntos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

g) Autoridades superiores de los entes reguladores y demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional.

h) Embajadores en misión oficial permanente en el exterior.

i) Miembros de organismos jurisdiccionales administrativos.

j) Rectores y Vicerrectores de las Universidades Nacionales.

k) Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

l) Jefe y Subjefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, Jefe y Subjefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y Jefe y Subjefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

ll) Jefe y Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

m) Prefecto y Subprefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

n) Director y Subdirector General de la GENDARMERIA NACIONAL.

o) Director y Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

p) Asesores del Presidente y Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros y de los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6º — GUARDA Y CONSERVACION EN LAS AREAS DE PERSONAL, ADMINISTRACION O RECURSOS HUMANOS. Los titulares de las áreas de personal, administración o recursos humanos de cada jurisdicción u organismo son responsables de la guarda y conservación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter público y Anexo Reservado, en soporte papel, de los funcionarios obligados a la presentación no incluidos en el artículo 5° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 808/00.

Art. 7º — INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTACIONES. NOTIFICACION. Vencido el plazo de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral sin que el funcionario obligado la hubiera realizado, el responsable del área de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo debe intimarlo fehacientemente, por cualquiera de los medios de notificación establecidos en el art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)—, a fin de que en el plazo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.188, proceda a presentarla. Si el funcionario obligado persistiera en su incumplimiento no obstante haber sido intimado, el responsable del área de personal, administración o recursos humanos debe poner tal situación en conocimiento de la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo a fin de que disponga la instrucción de las respectivas actuaciones sumariales. Asimismo, debe comunicarlo a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas a los funcionarios incumplidores, para la formulación de la denuncia penal ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 8º — LISTADO DE CUMPLIMIENTO. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones juradas, las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos deben remitir a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la información referida al cumplimiento de las presentaciones, con la forma y modalidades establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 9º — CONTROL. La OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS controlará las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los funcionarios mencionados en el artículo 5° de la presente Resolución. Podrá, asimismo, practicar controles sobre las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por los demás funcionarios obligados y solicitar a los responsables de las áreas de personal, administración o recursos humanos, en cualquier oportunidad, la remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, en soporte papel, que se encuentren depositadas bajo su guarda en las jurisdicciones y organismos. La remisión a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales debe realizarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la recepción de la solicitud.

Art. 10. — INFORMACION ADICIONAL. Si del control realizado por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS resultara que se requiere información adicional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 808/00, dicha información será solicitada al funcionario declarante por nota, a través de las áreas de personal, administración o recursos humanos de la jurisdicción u organismo. La información deberá ser proporcionada por el funcionario dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de formulada]a solicitud. El incumplimiento de esta obligación por parte del requerido será considerado falta grave.

Art. 11. — ERRORES U OMISIONES. Cuando se detecten errores u omisiones la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS requerirá al funcionario declarante, a través del área de personal, administración o recursos humanos de la respectiva jurisdicción u organismo que, a fin de salvar las deficiencias observadas, confeccione una nueva Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro del plazo y bajo el apercibimiento fijados en el artículo anterior.

Art. 12. — RESPONSABILIDAD. La falta de cumplimiento por parte del responsable del área de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en los artículos 2° a 9° de la presente será considerada falta grave.

Art. 13. — FIRMA. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales en soporte papel deben ser firmadas por los funcionarios obligados a la presentación en todas sus hojas.

Art. 14. — ACTUALIZACION ANUAL. OBLIGACION DE PRESENTACION. Todos los funcionarios obligados deben actualizar anualmente su Declaración Jurada Patrimonial Integral aunque hayan realizado una presentación por alta en el cargo o función en el transcurso del año.

Art. 15. — CRONOGRAMA DE PRESENTACION ANUAL. La OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determinará cada año el cronograma de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondiente a la actualización anual.

Art. 16. — CONSULTA EN LA OFICINA ANTICORRUPCION. El contenido de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de carácter público de los funcionarios enumerados en el artículo 5° de la presente podrá ser consultado en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 25.188. El Fiscal de Control Administrativo o el funcionario de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que designe, será responsable de otorgar las autorizaciones a los pedidos de consulta en un plazo que no exceda de los TRES (3) días hábiles.

Art. 17. — CONSULTA EN LAS AREAS DE PERSONAL, ADMINISTRACION O RECURSOS HUMANOS. El contenido de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de carácter público, de los funcionarios no incluidos en el artículo 5° de la presente podrá ser consultado en las áreas de personal, administración o recursos humanos de las respectivas jurisdicciones y organismos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 25.188. La máxima autoridad de cada jurisdicción u organismo determinará el funcionario responsable de otorgar las autorizaciones a los pedidos de consulta, las que deberán ser concedidas en un plazo similar al fijado en el artículo 16 de la presente Resolución. Cuando se dé respuesta a los pedidos de consulta tal circunstancia deberá ser comunicada a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Art. 18. — NORMAS COMPLEMENTARIAS. Facúltase a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente Régimen.

Art. 19. — FORMULARIOS. Apruébanse los modelos de formularios para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales que como Anexo II forman parte de la presente Resolución. Los formularios serán impresos a través del aplicativo una vez finalizada la carga de datos.

Art. 20. — CONSTANCIAS. Apruébase el modelo de “Constancia Electrónica de Transmisión” que como Anexo III forma parte de la presente Resolución.

Art. 21. — SOBRES. Apruébanse los modelos de “Sobre para Declaración Jurada Patrimonial Integral”, “Sobre para Declaración Jurada Patrimonial Integral - Anexo Reservado”, que como Anexos IV y V forman parte de la presente Resolución.

Art. 22. — PRESENTACION AÑO 2000. Los funcionarios obligados deben presentar la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes al presente año entre el 1° de noviembre y el 30 de diciembre de 2000.

Art. 23. — COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA. Una vez constituida la Comisión Nacional de Etica Pública, la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las areas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional deberán remitir a la misma los Anexos Reservados y copia de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter público que en cada caso se encuentran bajo su guarda, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 25.188.

Art. 24. — DEROGACION. La derogación dispuesta por el artículo 3° del Decreto N° 808/00 tendrá vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Deróganse las Resoluciones OA N° 1 y 2/00.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Gil Lavedra.

ANEXO I

REGIMEN DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

I — DEFINICIONES

En el marco del presente Régimen:

Sistema de Presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales es el conjunto de elementos que permiten la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo Nacional ante la Oficina Anticorrupción, los cuales consisten en:

1. Marco legal vigente

— Ley N° 25.188

— Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999

— Decreto N° 808/00

— Resolución Fiscal Control Administrativo N° 006/00

2. Procedimiento de aplicación (descripto en el presente anexo)

3. Herramientas informáticas de captura, transmisión y consulta de datos

— Aplicativo de captura de datos OANet

— Servidor de Internet de la Oficina Anticorrupción para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, ubicado en la dirección http://www.ddjjonline.gov.ar

4. Formularios impresos

— Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público

— Declaración Jurada Patrimonial Integral “Anexo Reservado” - Constancia Electrónica de Transmisión

Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público es el documento que contiene la totalidad de los datos personales y patrimoniales de carácter público correspondientes a cada uno de los funcionarios públicos obligados a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y su modificatorio Decreto N° 808/00.

Declaración Jurada Patrimonial Integral “Anexo Reservado” es el documento que contiene la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada uno de los funcionarios públicos obligados a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y su modificatorio Decreto N° 808/00.

Constancia Electrónica de Transmisión es el documento que emite el sistema una vez realizada la transmisión electrónica de los datos que conforman la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público. Este documento contiene los siguientes datos:

— Nombre y apellido del funcionario presentante

— Número de documento del funcionario presentante

— Número de usuario del sistema

— Fecha y hora de la transmisión

— Tipo (anual, alta o cese) y año de Declaración Jurada Patrimonial Integral presentada.

— Número de comprobante (número otorgado automáticamente por el sistema a la transmisión electrónica efectuada)

— Número de control interno (código de control utilizado para la verificación de correspondencia entre la información transmitida y los datos que figuran en el formulario de Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público)

— Constancia de la recepción de la Declaración Jurada Patrimonial Integral por el área de personal, administración o recursos humanos del organismo

II. — OPERATORIA DEL SISTEMA

El “Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral” se compone de las siguientes fases:

1. — FASE DE IDENTIFICACION DE LOS FUNCIONARIOS OBLIGADOS

En esta etapa, corresponde a las áreas de personal, administración o recursos humanos de las jurisdicciones y organismos determinar el universo de funcionarios obligados a presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales conforme a la Ley N° 25.188, Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y su modifcatorio Decreto N° 808/00, la presente Resolución y la Resolución N° 006/00 del Fiscal de Control Administrativo.

Para dar cumplimiento a esta obligación las áreas mencionadas deben:

— Ingresar a la dirección de Internet **http:/www.jus.gov.ar/bajarexcel**.

— Descargar el archivo de planilla de cálculo provisto por la Oficina Anticorrupción

— Completar los datos requeridos en dicho archivo, correspondiente a los funcionarios obligados a la presentación que se desempeñan en esa jurisdicción u organismo.

— Remitir a la Oficina Anticorrupción un diskette conteniendo la copia del archivo creado y la planilla impresa con los datos de los funcionarios obligados a la presentación, firmada por el responsable del área. Esta información permite a la Oficina Anticorrupción, luego de las verificaciones correspondientes, habilitar a los funcionarios obligados para el uso del sistema (sólo podrán utilizar el sistema aquellos funcionarios obligados a la presentación cuyos datos hayan sido remitidos por las áreas de personal, administración o recursos humanos de la jurisdicción u organismo, conforme al procedimiento descripto).

Cuando se produzcan modificaciones en la titularidad de los cargos o funciones de los funcionarios obligados a la presentación, las áreas de personal, administración o recursos humanos deberán informar las mismas a la Oficina Anticorrupción utilizando el procedimiento descripto precedentemente. En consecuencia, las áreas mencionadas deben conservar una copia del archivo generado para usos posteriores.

2 — FASE DE VALIDACION DEL FUNCIONARIO Y DESCARGA DEL PROGRAMA.

Para comenzar a utilizar el sistema, el funcionario obligado debe:

— Conectarse con la dirección de Internet **http://www.ddjjonline.gov.ar**.

— Registrarse electrónicamente como usuario del sistema, a través de la opción correspondiente, consignando su número de documento y una clave personal a su elección. Esta clave es de exclusivo conocimiento del usuario y sirve tanto para efectuar sus presentaciones como para realizar posteriormente consultas sobre los trámites efectuados, por lo que resulta indispensable que sea recordada, ya que no puede ser recuperada por el sistema. Como resultado de tal proceso de registración, el sistema devolverá un número identificador de usuario que le servirá posteriormente para validarse ante aquél.

— Validarse ante el sistema, consignando su número de documento, la clave personal definida previamente y el número de usuario que le otorgara el sistema al momento de su registración.

— Seleccionar la opción “Descarga del aplicativo” para descargar, vía Internet, el aplicativo OANet que le permitirá cargar los datos de su Declaración Jurada Patrimonial Integral. Este aplicativo constituye la única herramienta para la generación de los formularios conteniendo los datos de carácter público y los que conforman el Anexo Reservado de la Declaración Jurada Patrimonial Integral y para la creación de un archivo (con los datos de carácter público) a ser transmitido electrónicamente a la Oficina Anticorrupción a través de Internet.

— Instalar el aplicativo OANet en su computadora, mediante la ejecución del archivo resultante del proceso de descarga. Este proceso de instalación se inicia automáticamente a partir de ejecutar el archivo descargado.

3. — FASE DE CARGA DE DATOS E IMPRESION DE FORMULARIOS

Finalizada la instalación, el aplicativo OANet generará los íconos correspondientes y estará disponible para su uso cuando sea requerido por el funcionario para completar su Declaración Jurada Patrimonial Integral. En consecuencia, el funcionario debe proceder a:

— Ingresar los datos personales y patrimoniales requeridos por las diferentes pantallas que presenta el aplicativo OANet descargado de Internet e instalado en la computadora del funcionario

— Finalizado el ingreso de datos, imprimir los formularios: Dos (2) juegos de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público y un (1) juego del Anexo Reservado. El mismo aplicativo OANet se encargará de generar, en forma automática, el archivo a ser transmitido electrónicamente a la Oficina Anticorrupción.

4. — FASE DE TRANSMISION Y PRESENTACION

Corresponde al funcionario, en esta etapa, dar cumplimiento a los siguientes pasos:

— Transmitir, vía Internet al site de la Oficina Anticorrupción, los datos de carácter público a través de Internet. Para ello volverá a conectarse al site **http://www.ddjjonline.gov.ar**, y, luego de validarse ante el sistema, seleccionará el botón “Transmisión DDJJ”. Esta opción le permitirá visualizar una nueva pantalla donde se le requerirán ciertos datos relacionados con la Declaración que se encuentra a punto de enviar y se le brindará la posibilidad de que seleccione de su disco duro el archivo a transmitir (aquel que contiene los datos de carácter público de su Declaración Jurada Patrimonial Integral). En el caso que la computadora del funcionario no posea conexión con Internet, el aplicativo OANet brindará las facilidades para copiar el archivo a ser transmitido a un diskette. Con ese diskette, el funcionario podrá conectarse a Internet desde cualquier computadora habilitada para efectuar la transmisión en cuestión.

— El servidor de internet **http://www.ddjjonline.gov.ar** emitirá, en devolución al envío del archivo, la Constancia Electrónica de Transmisión. Esta constancia contendrá los datos que le fueran requeridos previamente a la transmisión y un número de orden otorgado automáticamente por el sistema a la presentación. Dicha constancia deberá ser impresa en dos ejemplares y firmada por el funcionario declarante, ya que la misma le será requerida posteriormente como comprobación de la transmisión efectuada. En caso de existir dificultades en la transmisión del archivo en cuestión, el servidor **http://www.ddjjonline.gov.ar** comunicará al funcionario a través de una pantalla el tipo de error encontrado e instruirá al mismo sobre los pasos a seguir a efectos de poder concretar la transmisión.

Una vez finalizada la transmisión, el funcionario deberá:

— Entregar en el área de personal, administración o recursos humanos de la jurisdicción u organismo en que se desempeña, dos (2) ejemplares en soporte papel firmados, de su Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público, un (1) ejemplar en soporte papel firmado, de su Declaración Jurada Patrimonial Integral Anexo Reservado en sobre cerrado y lacrado y, abrochada en este último, un ejemplar firmado de la Constancia Electrónica de Transmisión. Si el funcionario estuviera inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá incluir, además, en el sobre correspondiente al Anexo Reservado, copia firmada de la última presentación que hubiera realizado ante la Dirección General Impositiva.

El área de personal, administración o recursos humanos debe proceder a:

— Verificar que el número de control interno que el sistema ha asignado a la presentación y consta en cada una de las hojas que conforman la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público sea el mismo que aparece en la Constancia Electrónica de Transmisión.

— Verificar que las dos copias de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público sean idénticas y constituyan dos ejemplares de un mismo tenor.

— Efectuadas tales verificaciones, ensobrar cada uno de los dos (2) ejemplares de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público y cerrar los sobres.

— Dejar constancia de la recepción de los tres (3) sobres, completando y firmando el campo destinado a tales efectos que se encuentra en el ejemplar de la Constancia Electrónica de Transmisión que obra en poder del funcionario.

5. — FASE DE CONTROL DE CONSISTENCIA DE TRANSMISIONES

Recibida la totalidad de la documentación por parte de los funcionarios obligados o cumplido el plazo para la remisión a la Oficina Anticorrupción, conforme lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente Resolución, el área de personal, administración o recursos humanos deberá:

— Actualizar el archivo de planilla de cálculo conteniendo los datos de los agentes obligados, incorporando en la fila correspondiente el número de comprobante que aparece en la Constancia Electrónica de Transmisión adjuntada al sobre de su Declaración Jurada Patrimonial Integral - Anexo Reservado. Para dar cumplimiento a esta actividad, deberá repetir el procedimiento seguido en ocasión de la identificación del universo de obligados, es decir que efectuará una nueva copia impresa de la planilla, ahora conteniendo los números de comprobantes de cada uno de los funcionarios que hayan presentado la Declaración Jurada Patrimonial Integral.

— Enviar la copia firmada a la Oficina Anticorrupción, conjuntamente con un nuevo diskette conteniendo una copia del archivo de planilla de cálculo actualizado.

Si vencido el plazo de remisión a la Oficina Anticorrupción (arts. 7° y 8° de la presente Resolución) existieren funcionarios incumplidores que, intimados fehacientemente, persistieren en el incumplimiento, el área de personal, administración o recursos humanos deberá enviar el listado antes mencionado, consignando la falta de presentación, en los casilleros correspondientes al número de constancia.

III. — CONSULTAS DEL FUNCIONARIO SOBRE TRANSMISIONES

El funcionario obligado podrá efectuar en cualquier momento consultas sobre las transmisiones efectuadas a partir de la opción “Consulta de Trámites” que aparece en la hoja de “Declaraciones” del sitio **http://www.ddjjonline.gov.ar**. Para ello o para obtener la reimpresión de la Constancia Electrónica de Transmisión, el funcionario deberá:

— Conectarse con el sitio web, validarse a través de su número de documento, su clave personal y su número de usuario, y escoger la opción de consulta pertinente. Realizados estos pasos, el servidor de Internet le presentará una hoja conteniendo la totalidad de las presentaciones electrónicas efectuadas bajo ese número de documento, número de usuario y clave, las cuales pueden ser seleccionadas individualmente para la reimpresión de su correspondiente Constancia Electrónica de Transmisión.

IV. — MESA DE AYUDA

A los efectos de brindar colaboración a los diferentes actores del sistema, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha habilitado una mesa de ayuda; la misma será responsable de evacuar las consultas que se le formularen a través de los siguientes esquemas:

1) Mesa de ayuda telefónica

— Números: 4331-2705/2746/6625

— Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 hs.

2) Mesa de ayuda electrónica:

— Buzón de consultas: **ayuda@ddjjonline.gov.ar**. Deberá dejarse constancia del correo electrónico del solicitante de información para que la Oficina Anticorrupción responda la consulta.

V. - ASPECTOS TECNICOS

1) Seguridad a nivel de archivo

La transmisión de la información ha sido proyectada de modo tal de garantizar la integridad y confiabilidad de los datos cargados por el funcionario obligado, conteniendo el aplicativo OANet funciones de cifrado a través de un esquema de claves asimétricas que establecen una virtual imposibilidad de que el mismo pueda ser visible para terceros no autorizados. Los datos de carácter reservado están explícitamente excluidos del proceso de transmisión y sólo constan en la Declaración Jurada Patrimonial Integral “Anexo Reservado” que, en sobre cerrado y lacrado, presentó el funcionario ante el área de personal, administración o recursos humanos.

2) Seguridad a nivel de sesión (Sitio seguro)

El ambiente de Internet sobre el cual operará el sistema estará constituido por un conjunto de mecanismos de seguridad, compuesto por reglas de filtrado en los ruteadores, listas de control de accesos, paredes de fuego (firewalls) y mecanismos de cifrado por equipo (hardware), de las claves de seguridad e identificación personal de los usuarios y de los mecanismos de encripción.

La comunicación que se establezca entre el funcionario obligado y el servidor de Internet **http://www.ddjjonline.gov.ar** estará cifrado en tiempo real, utilizando el protocolo de transferencia de hipertexto en forma segura (HTTPS).

Las claves de seguridad e identificación personal serán resguardadas en un equipo con estrictas medidas de seguridad física y lógica. Ante cualquier violación, mecanismos de seguridad lógicos deberán impedir la recuperación de los datos allí almacenados. Otro tanto deberá establecerse respecto del servidor que actuará como depositario inicial de los archivos transmitidos vía Internet.

3) Consistencia de datos entre las presentaciones impresa y electrónica

En virtud que los procesos de impresión de los formularios de Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público y Declaración Jurada Patrimonial Integral “Anexo Reservado” no son simultáneos al proceso de transmisión electrónica de la presentación, el aplicativo OANet posee incorporadas una serie de rutinas que permiten establecer la completa correspondencia entre los datos presentados en las diferentes instancias.

Al finalizar el proceso de carga de datos y proceder a la generación del archivo a enviar electrónicamente, el aplicativo OANet, a través de una serie de algoritmos matemáticos complejos genera a partir de los datos cargados un número identificador mencionado en la presente como “Número de Control Interno”. Este Número de Control Interno se imprime en cada una de las hojas de los formularios de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, y es transmitido electrónicamente junto con el archivo en cuestión a la Oficina Anticorrupción.

Este número, que aparece también impreso en la Constancia Electrónica de Transmisión, sirve para comprobar la integridad del archivo transmitido como para verificar la consistencia entre los datos incluidos en el mismo y la información presentada en los formularios impresos. La detección de inconsistencias en cualquiera de las instancias de verificación de este Número de Control Interno merecerá el automático rechazo de la presentación efectuada, debiendo el funcionario efectuar nuevamente el proceso de presentación.

4) Requerimientos de hardware y software

Para la instalación y operación del aplicativo, la configuración mínima necesaria de la computadora cliente debe ser:

— Computadora personal con procesador Pentium 166 MMX o superior

— Memoria RAM con un mínimo de 16 Mb (32 Mb recomendados)

— Disponibilidad de espacio en disco duro de al menos 10 Mb

— Sistema operativo Windows 95 OSR2 o superior

— Unidad lectora de CD-ROM (sólo requerida para el caso de instalaciones a través de CDs)

— Tarjeta de red (sólo requerida para el caso de instalaciones a través de redes internas)

— Mouse (ratón)

— Unidad de disco flexible de 3 1/2”

— Impresora (ya sea de matriz de puntos, de inyección de tinta o láser) configurada como predeterminada en Windows, con orientación vertical de la impresión y papel tamaño A4

Si va a utilizar esta misma terminal para presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral vía Internet, la computadora deberá contar adicionalmente con:

— Módem interno o externo de preferencia de 56 kbps (requerido para el caso de conexiones telefónicas a Internet)

— Tarjeta de red (para el caso de conexiones a Internet a través de redes internas)

— Conexión a Internet.

ANEXO II

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE CARACTER PUBLICO

TIPO DE DECLARACION: Anual____ Ingreso____Baja____ AÑO: 200 ____

1. Datos Personales

Documento
Tipo Nro. Cuit/Cuil Apellido Nombre/s

DATOS DE LOS USUARIOS

Fecha Nac. Sexo Est. Civil Ingreso a la APN

DATOS DE LOS USUARIOS

Jurisdicción Secretaría Subsecretaría Organismo Cargo Org. Orig.

DATOS DE LOS USUARIOS

2. Antecedentes Laborales

Empresa Actividad Cargo Desde Hasta ¿Sigue?

DATOS DE LOS USUARIOS

3. Datos Cónyuge o Conviviente e Hijos Menores No Emancipados

Doc. Número Apellido y Nombre Cuit Fec. de Nac. Vínculo (H/C) Sexo (F/M) Tiene Bienes Declarados?

DATOS DE LOS USUARIOS

4. DETALLE DE BIENES DEL DECLARANTE

4.1. Bienes Muebles registrables / Otros Bienes Muebles

Tipo bien Descripción Año Ingreso Origen fondos Porcentaje Valor Estimado

DATOS DE LOS USUARIOS

4.2. Bienes Inmuebles

Tipo Bien Localidad Provincia País Porcentaje Año Ingr. Origen Fondos Superf. Mejoras Val. Fiscal

DATOS DE LOS USUARIOS

4.3. Tarjetas de Crédito

DATOS EN ANEXO RESERVADO

DATOS DE LOS USUARIOS

4.4. Títulos, Acciones, Fondos Comunes de Inversión

Tipo de Bien Descripción Entidad emisora Ramo Cant. Acciones Fecha Adquisición Origen Fondos Valor total

DATOS DE LOS USUARIOS

4.5. Participación en sociedades

Tipo de Sociedad Nombre soc. Ramo Porcentaje Fecha Adquisición Origen Fondos Valor Total

DATOS DE LOS USUARIOS

4.6. Depósitos y Dinero en Efectivo

Tipo de cuenta Moneda Origen de los fondos Monto

DATOS DE LOS USUARIOS

4.7. Ingreso por Rentas

Tipo de Rentas Descripción del Bien Entidad Emisora Monto Anual Recibido

DATOS DE LOS USUARIOS

4.8. Ingresos por Trabajos

Cargo Relación Laboral Empleador Ingreso Anual Neto Desde Hasta Sigue?

DATOS DE LOS USUARIOS

4.9 Deudas

Tipo Ident. acreedor Moneda Monto

DATOS DE LOS USUARIOS

4.10 Acreencias

Tipo de Acreencia Identificación Deudor Moneda Origen de los fondos Monto

DATOS DE LOS USUARIOS

5. DETALLE DE LOS BIENES DE LOS FAMILIARES

FAMILIAR: ___________________________________

Para la clasificación de bienes Rubros 5.1 a 5.10 se emplean los mismos rubros usados en 4.1 a 4.10

DATOS DE LOS USUARIOS

6. OBSERVACIONES

DATOS DE LOS USUARIOS

7. DECLARACIONES

7.1. Declaro bajo juramento que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas precedentemente son fehacientes y actualizados a la fecha de presentación de esta declaración, tanto en el país como en el extranjero y que no cuento con otros ingresos que los manifestados. Así también declaro que es exacta la relación de bienes de mi cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

______________________, __/__/__ ____________________

Lugar y fecha Firma

DATOS DE LOS USUARIOS

DECLARACION SOBRE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Ley 25.188

ARTICULO 13 — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15. — Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Declaro bajo juramento que no me encuentro alcanzado por las normas precedentes.

FIRMA ACLARACION Doc. Tipo y N°

Nota: Si usted tiene alguna duda sobre el alcance de las disposiciones transcriptas solicite la intervención de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DECLARACION JURADA PATRIMONIAL Y FINANCIERA “ANEXO RESERVADO”

TIPO DE DECLARACION: Anual ___ Ingreso ___ Baja ___ AÑO: 200__

1. Datos Personales

Documento
Tipo Nro. Cuit/Cuil Apellido Nombre/s

DATOS DE LOS USUARIOS

Fecha Nac. Sexo Est. Civil Ingreso a la APN

DATOS DE LOS USUARIOS

Jurisdicción Secretaría Subsecretaría Organismo Cargo Org. Orig.

DATOS DE LOS USUARIOS

2. Datos Cónyuge o Conviviente e Hijos Menores No Emancipados

Doc. Número Apellido y Nombre Cuit Fed. de Nac. Vínculo (H/C) Sexo (F/M) Tiene Bienes Declarados?

DATOS DE LOS USUARIOS

3.1. Bienes Inmuebles

Tipo Bien Porcentaje Domicilio Localidad Provincia País Año Ingr. Origen Fondos Superf. Mejoras Val Fiscal

DATOS DE LOS USUARIOS

3.2. Tarjetas de Crédito

Nombre de Tarjeta Entidad Nro. de Tarjeta Ext.

DATOS DE LOS USUARIOS

3.3. Depósitos

Tipo de cuenta Entidad Número de Cuenta Moneda Origen de los fondos Monto

DATOS DE LOS USUARIOS

4. DETALLE DE LOS BIENES DE LOS FAMILIARES

FAMILIAR: ____

Para la clasificación de bienes Rubros 4.1 a 4.3 se emplean los mismos rubros usados en 3.1 a 3.3

DATOS DE LOS USUARIOS

5. OBSERVACIONES

DATOS DE LOS USUARIOS

6. DECLARACIONES

6.1. Declaro bajo juramento que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas precedentemente son fehacientes y actualizados a la fecha de presentación de esta declaración, tanto en el país como en el extranjero y que no cuento con otros ingresos que los manifestados. Así también declaro que es exacta la relación de bienes de mi cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

______________________, ____/__/__ ___________________
Lugar y fecha Firma

ANEXO III

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Oficina Anticorrupción

CONSTANCIA ELECTRONICA DE TRANSMISION Nº

Fecha de Transmisión:

Nombre y Apellido del funcionario:

Número de Documento:

Número de Usuario:

Tipo de Presentación:

Año de Presentación:

Número de Control Interno:

Firma del funcionario presentante: ____

Aclaración: ____

Para completar por el área de RRHH, Administración o Personal:

En el día de la fecha, se han recibido en esta área 2 (DOS) formularios de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de Carácter Público, 1 (UN) formulario de la Declaración Jurada Patrimonial Integral "Anexo Reservado" y su correspondiente formulario de Constancia Electrónica de Transmisión, pertenecientes al funcionario cuyos datos figuran precedentemente, y por el tipo y año de presentación arriba descripto.

Firma y sello del funcionario responsable: ____

Fecha de recepción

ANEXO IV

Membrete del Organismo Declaración Jurada Patrimonial Integral

Apellido/s: ____

Nombre/s: ____

Documento						LEGAJO	Nº	
LE	LC	DNI	Nº					
		CI	Nº			Expedida por: ______		

Jurisdicción: ____

Secretaría: ____

Subsecretaría: ____

Organismo o Dependencia en que presta servicios: ____________________

Cargo o Función: ____

_______________, __/__/__ ________________________
Lugar y Fecha Firma del Declarante

ANEXO V

Membrete del Organismo Declaración Jurada Patrimonial Integral
ANEXO RESERVADO

Apellido/s: ____

Nombre/s: ____

Documento						LEGAJO	Nº	
LE	LC	DNI	Nº					
		CI	Nº			Expedida por: ______		

Jurisdicción: ____

Secretaría: ____

Subsecretaría: ____

Organismo o Dependencia en que presta servicios: ____________________

Cargo o Función: ____

_______________, __/__/__ ________________________
Lugar y Fecha Firma del Declarante

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

METROLOGIA LEGAL

Resolución 223/2000

Establécese que los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución N° 18/2000 – Grupo Mercado Común.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el expediente N° 064-013480/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por la Ley N° 23.981, han decidido dictar un reglamento de "Termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano» .

Que la reglamentación existente difiere entre los Estados Parte, por lo que se hace necesario la adecuación de la legislación metrológica en la materia, definiendo especificaciones y tolerancias, lo que permitirá a los Estados Parte comercializar las medidas de longitud sin ninguna dificultad.

Que para la propuesta se ha tenido en cuenta la Recomendación N° 7 de la Organización Internacional de Metrología Legal, según fuera acordado por los Estados Parte.

Que en cumplimiento de tal decisión el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución N° 18/2000.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por el Grupo Mercado Común.

Que los Artículos 7° y 19 de la Ley N° 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley 19.511 de Metrología Legal y los Decretos N° 929 del 26 de Diciembre de 1973, N° 1183 del 12 de Noviembre de 1997, N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y N° 575 del 14 julio de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución GMC N° 18/2000, que se transcribe en TRECE (13) planillas que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 19.511.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1° de marzo del 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C.C. y C. N° 223

REGLAMENTO TECNICO DE
TERMOMETROS CLINICOS DE MERCURIO EN VIDRIO

1. CAMPO DE APLICACION

1.1. Este Reglamento establece las condiciones que deben satisfacer los termómetros designados como termómetros clínicos de mercurio en vidrio, con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, exceptuando los termómetros para bebés y de ovulación.

1.2. Este Reglamento aplica a los termómetros clínicos de escala externa con sección recta triangular o circular y a los de escala interna con sección oval o circular.

2. TERMINOLOGIA

2.1. Dispositivo de máxima o cámara de constricción: estrechamiento en el capilar del termómetro que impide el retorno del mercurio al bulbo luego de terminado el calentamiento.

2.2. Columna residual de mercurio: columna de mercurio existente en el capilar por encima de la cámara de constricción.

2.3. Menisco: parte superior de la columna residual de mercurio.

2.4. Lente de aumento: formación que posibilita la visión de la imagen de la columna de mercurio suficientemente ampliada.

2.5. Fondo opaco: faja coloreada existente en la pared del tubo capilar cuya finalidad es dar contraste.

2.6. Escala: conjunto ordenado de marcas asociadas a una numeración para determinar los intervalos de temperatura.

2.7. Marcas de escala: tazos perpendiculares al capilar del termómetro, grabados en el asta o en la placa portaescala, correspondiente cada una a un valor determinado de temperatura.

2.8. Placa portaescala: placa plana sobre la cual se traza la escala, fijada longitudinalmente atrás del tubo capilar.

2.9. Tiempo de respuesta: tiempo que transcurre entre el instante en que el termómetro es sometido a una temperatura y el instante en que el termómetro indica y permanece en dicha temperatura.

3. UNIDADES DE MEDIDA

3.1 La unidad de temperatura es el grado Celsius de símbolo °C.

4. REQUISITOS METROLOGICOS

4.1. ERRORES MAXIMOS TOLERADOS.

4.1.1. El error máximo tolerado en cualquier punto de la escala de los termómetros clínicos es de +0,1°C y -0,15°C.

4.1.2. Estos valores son válidos para indicaciones de termómetros luego de su enfriamiento a una temperatura ambiente entre 15°C y 30°C.

4.2. TIEMPO DE RESPUESTA.

4.2.1. Cuando un termómetro a temperatura $t1(15°C \leq t1 \leq 30°C)$ es inmerso en un baño de agua con temperatura constante $t2$ $(35,5°C \leq t2 \leq 42°C)$, siendo retirado luego de 20 segundos, la indicación del termómetro después de su enfriamiento a temperatura ambiente (15°C a 30°C) debe respetar los errores máximos tolerados en el ítem 4.1.1. y no debe diferir de la indicación estabilizada para la temperatura t2, más que 0,005(t2-t1).

4.3. REPOSICION DE LA COLUMNA DE MERCURIO.

4.3.1. Luego que el termómetro ha sido calentado a una temperatura mínima de 37°C y luego enfriado a una temperatura por debajo del mínimo valor de la escala, la columna de mercurio debe descender debajo del menor trazo numerado cuando el mercurio en la base del bulbo es sometido a una aceleración de $60 m/s^2$.

5. REQUISITOS TECNICOS

5.1. MATERIAL.

5.1.1. El vidrio utilizado en el dispositivo de máxima, en el tubo capilar y en el bulbo debe poseer resistencia hidrolítica apropiada para la fabricación de los termómetros clínicos, conforme con la recomendación de la OIML N° 7.

5.1.2. La placa portaescala (de los termómetros de escala interna) debe ser fabricada en opalina, metal u otro material que posea estabilidad dimensional equivalente. El material es considerado equivalente a la opalina o el metal si presenta una estabilidad dimensional tal que $|L1-L2| \leq 0,02L1$.

5.1.3. El mercurio utilizado en el termómetro debe ser suficientemente puro y seco.

5.2. CONSTRUCCION.

5.2.1. Las tensiones en el vidrio del bulbo y del capilar deben ser bajas, de modo que no permitan que se quiebre debido a choques térmicos o mecánicos.

5.2.2. El vidrio del bulbo debe ser estabilizado por medio de tratamientos térmicos adecuados.

5.2.3. La legibilidad de las grabaciones no debe ser perjudicada por la devitrificación.

5.2.4. La imagen del menisco debe ser lo menos distorsionada posible debido a defectos o impurezas del vidrio.

5.2.5. El tubo capilar debe ser de vidrio incoloro con fondo opaco en los termómetros de escala interna, pudiendo tener o no fondo opaco los de escala externa y debe poseer la pared interna lisa y paralela al eje del termómetro.

5.2.6. El diámetro interno del tubo capilar no debe variar más de un 10% en relación con el diámetro medio.

5.2.7. La extremidad superior del termómetro puede tener una terminación redondeada o plana, con o sin plástico terminal, para facilitar su utilización.

5.2.8. El tubo externo del termómetro de escala interna no puede contener ninguna impureza y debe estar exento de humedad en su interior.

5.2.9. La placa portaescala debe estar firmemente fijada por detrás del capilar, de modo de impedir su desplazamiento. La posición de la placa debe tener como referencia una marca indeleble sobre el tubo externo, al nivel de una de las marcas numeradas de la escala.

5.2.10. El tubo capilar y la placa portaescala estarán rodeados por un tubo estanco transparente soldado al bulbo formando una cubierta de protección.

5.2.11. La columna de mercurio y la escala deben ser claramente visibles simultáneamente.

5.2.12. Cuando el termómetro es calentado lentamente la columna de mercurio debe subir con movimiento continuo y sin saltos apreciables.

5.2.13. Pueden ser utilizadas las coloraciones azul y rojo en la extremidad superior para la identificación de los termómetros basal y rectal respectivamente.

5.3. ESPECIFICACIONES DIMENSIONALES.

5.3.1. Los termómetros clínicos tendrán las siguientes especificaciones dimensionales:

a) largo total:	de 95 mm a 150 mm.
b) largo del bulbo:	de 6,3 mm a 20 mm.
c) largo mínimo de la escala:	35 mm.
d) diámetro del asta:	de 3,0 mm a 7,6 mm.
diámetro del tubo externo:	5,5 mm a 20 mm.
e) diámetro externo del bulbo:	de 2,0 mm a 5,5 mm.

5.3.2. Las dimensiones límite podrán variar de acuerdo al tipo de termómetro y serán definidas cuando se efectúe la aprobación de modelo por el Organo Metrológico competente.

5.4. ESCALA.

5.4.1. La escala de los termómetros clínicos debe extenderse por lo menos desde 35.5°C hasta 42°C con división igual o menor que 0,1°C.

5.4.2. Las marcas correspondientes a un número entero de grados deben ser de una longitud larga y ser numeradas.

5.4.3. Las marcas correspondientes a 0,5°C deben ser de longitud larga o media.

5.4.4. Las marcas correspondientes a divisiones menores, exceptuadas aquellas referidas en los subítem 5.4.2 y 5.4.3. deben ser de longitud corta.

5.4.5. Las marcas de la escala deben ser nítidas rectas, con distanciamiento uniforme entre sí y espesor menor que 0,25 (veinticinco centésimos) veces el intervalo entre dos marcas consecutivas de la escala.

5.4.6. La escala debe ser nítida y uniforme debiendo ser grabada o impresa de forma clara e indeleble.

5.4.7. La marca en la temperatura de 37°C, correspondiente a la temperatura convencionalmente considerada como normal del cuerpo humano, puede ser diferenciada de las demás ya sea por el color, por la dimensión de los algoritmos o por una flecha indicando el punto.

5.4.8. La marcación de la escala en los termómetros de escala externa debe ser hecha en los lados adyacentes al vértice por donde pasa la lente de aumento.

5.5. INSCRIPCIONES.

5.5.1. Las siguientes inscripciones deben ser grabadas o impresas de forma indeleble sobre el asta del termómetro de escala externa o sobre la placa portaescala del termómetro de escala interna:

a) marca o nombre del fabricante.

b)°C.

c) identificación del lote de fabricación y/o marca de verificación.

d) país de origen

5.5.2. Se permiten otras inscripciones siempre que no induzcan a error a los usuarios.

6. CONTROL METROLOGICO

6.1. Todo termómetro clínico fabricado en los Estados Parte o importados por estos de otros países fuera del MERCOSUR, debe tener su modelo aprobado por la organización metrológica competente de uno de los Estados Parte.

6.1.1. Los fabricantes no pueden efectuar ninguna modificación en el termómetro clínico sin autorización del órgano metrológico correspondiente.

6.1.2. Para la aprobación del modelo debe ser presentada la documentación exigida por la Resolución GMC N° 57/92 y diez prototipos del modelo.

6.2. La apreciación técnica del modelo comprende:

6.2.1. Examen de la documentación: se verifica que la documentación presentada esté completa de acuerdo con lo exigido, si la memoria descriptiva del modelo aclara y define las características constructivas y metrológicas y especificaciones técnicas.

6.2.2. Examen preliminar.

6.2.3. Ensayo de los prototipos:

6.2.3.1. Ensayo dimensional.

6.2.3.2. Ensayo de temperatura.

6.2.3.3. Ensayo de tiempo de respuesta.

6.2.3.4. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio.

6.3. Los termómetros clínicos, antes de ser comercializados, deben ser sometidos a verificación primitiva.

6.3.1. Es responsabilidad del fabricante o del importador la presentación del termómetro clínico para verificación primitiva, en sus dependencias o en local apropiado, designado por el órgano metrológico competente.

6.3.2. Es responsabilidad del órgano metrológico competente ejecutar la verificación primitiva en todos los termómetros clínicos fabricados o importados de países fuera del MERCOSUR.

6.3.3. El fabricante o importador debe poner a disposición del órgano metrológico competente los medios adecuados para la realización de la verificación primitiva.

6.3.4. La verificación primitiva comprende:

6.3.4.1. Examen preliminar.

6.3.4.2. Ensayo de temperatura.

6.3.4.3. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio.

6.3.5. Los termómetros utilizados por los fabricantes o importadores como patrones deben ser verificados o calibrados por el órgano metrológico competente en intervalos de tiempo no superior a dos años.

6.3.6. A criterio del órgano metrológico competente la verificación inicial podrá ser efectuada sobre todos los termómetros clínicos o adoptarse un método estadístico de acuerdo al plan de muestreo establecido en el punto 7.3.

7. METODOS DE ENSAYO (Apéndices 1 y 2)

7.1. EXAMEN PRELIMINAR.

Mediante examen visual se verifica si el modelo fue construido de acuerdo con los requisitos fijados en el presente Reglamento y la documentación presentada por el fabricante, en el aspecto de construcción, de escala e inscripciones, entre otros, pudiendo identificar posibles irregularidades tales como fisuras, fracturas, oxidación del mercurio, separación de la columna de mercurio, o cualquier otro defecto que pueda comprometer el funcionamiento de termómetro clínico.

7.2. ENSAYO DE LOS PROTOTIPOS.

7.2.1. Ensayo dimensional. Se verifica la conformidad de las dimensiones de los termómetros con las especificadas en el subítem 5.3.1. de este reglamento.

7.2.2. Ensayo de temperatura. Se verifica los puntos 37°C y 41°C de la escala de acuerdo al subítem 4.1.

7.2.3. Ensayo de tiempo de respuesta. Se verifica que la indicación del termómetro no sobrepase los errores máximos tolerados en el subítem 4.1., observándose las condiciones previstas en el subítem 4.2.1.

7.2.4. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio. Se verifica que el menisco de la columna de mercurio permanezca debajo de la primera marca numerada de la escala observándose las condiciones previstas en el subítem 4.3.1.

7.3. VERIFICACION PRIMITIVA.

Para la verificación primitiva de termómetros clínicos se establece el plan de muestreo de acuerdo con la norma ISO 2859-1. Edición 1989.

7.3.1. Nivel de inspección para uso general II.

7.3.2. Muestreo doble.

7.3.3. Tipo de inspección: severa.

7.3.4. Nivel de calidad aceptable NQA = 0,40 para los errores establecidos en el subítem 4.1. y NQA = 2,5 para los demás ensayos.

7.3.5. Criterio de aceptación o rechazo de lote:

De acuerdo a la norma ISO 2859-1.Edición 1989

7.3.6 Los termómetros clínicos aprobados recibirán una “marca de verificación” y/o la identificación del lote, según lo establecido en el ítem 5.5.1 c.

ANEXO A LA RESOLUCION S.D.C. y C. N° 223

TERMOMETRO CLINICO

Apéndice 1 ....

Expediente N° ....

Designación de marca y modelo ....

Termómetro clínico de:

Escala interna ( )
Escala externa ( )

Fabricante ....

Representante ....

País de origen ....

Fecha del ensayo ....

Técnico ejecutor ....

Apéndice 2

1 EXAMEN PRELIMINAR

Exigencia	A/R	N° defectuosos
Fisuras/Fracturas		
Oxidación		
Separación de Hg		
Pared de capilar		
Variación diám. Capilar		
Espesor de marcas		

ESCALA	A/R	N° defectuosos
Rango		
Grado		
1/2 grado		
1/10 grado		
Nitidez		
°C		

TERMÓMETROS DE ESCALA INTERNA

Características	A/R	N° defectuosos
Fijación de placa portaescala		
Impurezas tubo externo		
Marcas y referencias		

A- APROBADO
R-REPROBADO

2 ENSAYO DIMENSIONAL

Termómetro N°	largo total (mm) 95 - 150	Largo bulbo (mm) 6.3 - 20	Largo mín. escala (mm) 35	ϕ asta (mm) 3 - 7.6	ϕ tubo (mm) 5.5-20	ϕ ext. bulbo (mm) 2 - 5.5	A/R
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

A-APROBADO
R-REPROBADO

3 ENSAYO DE TEMPERATURA

Temp (°C)	TC N.°	Lectura Patrón (°C)	Lectura 1 (°C)	Lectura 2 (°C)	Lectura 3 (°C)	Lectura 4 (°C)	Lectura Media (°C)	Error (° C)	(A/R)
37									
	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
41									
	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								

A- APROBADO
R-REPROBADO

4 ENSAYO DE TIEMPO DE RESPUESTA

Termómetro	T1 (°C) (Ambiente)	T2 (°C) (Baño)	Lectura (°C)	Error (°C)	0.005(T2-T1)	(A/R)
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

A: APROBADO
R: REPROBADO

5 ENSAYO DE REPOSICIÓN DE COLUMNA DE MERCURIO

Termómetro	(A/R)
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

A-APROBADO
B-REPROBADO

6 RESULTADO FINAL

Termómetro	A/R
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

A: APROBADO
R: REPROBADO

Conclusión:

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CITRICOS

Resolución 671/2000

Asígnase el tonelaje a las empresas adjudicatarias del excedente de la cuota de cítricos a Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el Expediente N° 800-002310/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, las Resoluciones N° 142 de fecha 8 de junio de 1999 y N° 263 de fecha 9 de junio de 2000 del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo expresado en el artículo 11 de la Resolución N° 142 mencionada en el Visto, han caducado los plazos para la presentación del Cronograma de Embarques de la CUOTA DE CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) de UN MIL (1.000) toneladas, otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN Y MATSU para el período comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, que cada empresa adjudicataria debía efectuar.

Que de las empresas adjudicatarias, mencionadas en el Anexo de la Resolución N° 263 mencionada en el Visto, solamente S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.y F., CITRUSALTA S.A. y FAMA S.A. han cumplimentado la presentación del Cronograma de Embarques.

Que los tonelajes de las restantes empresas adjudicatarias que no han presentado su Cronograma de Embarques, deben ser redistribuidos entre las empresas mencionadas en el párrafo anterior.

Que es facultad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION disponer de los tonelajes sobrantes.

Que se hace necesario agilizar la operatoria del otorgamiento de los cupos de exportación por empresa, con el fin de asegurar el cumplimiento de la mencionada cuota de exportación.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y/o ampliatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, conforme los requisitos y parámetros determinados en la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2° — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo quedará perfeccionada cuando las empresas habilitadas cumplimenten previamente todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, caso contrario no se extenderán los respectivos Certificados Oficiales de Exportación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DEL EXCEDENTE DE LA CUOTA DE CITRICOS A TAIWAN PENGHU, KINMEN Y MATSU:

	TONELADAS
S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F.	153
FAMA S.A.	153
CITRUSALTA S.A.	153

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 80/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402, los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Saf Argentina S.A., destinados a la comercialización y producción de levaduras.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-009644/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAF ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a comercialización y producción de levaduras.

Que la firma SAF ARGENTINA S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex.S. M. e I. N° 68 y ex. S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex - S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma SAF ARGENTINA S.A. destinados a la comercialización y producción de levaduras, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex - S.M. e I. N° 68 y ex-S. C. e I N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex-S.M. e I. N° 70 y ex-S.C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996, a la presentación del correspondiente certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma SAF ARGENTINA S.A.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. y C. N° 80

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7309.00.90	$ 56.146,78
8413.60.11	$ 176,54
8413.70.80	$ 23,07
8414.80.19	$ 98.469,40
8414.90.10	$ 73,75
8414.90.39	$ 1.859,54
8418.69.90	$ 14.729,75
8419.39.00	$ 148.324,11
8419.50.10	$ 22.424,77
8419.50.29	$ 70.002,59
8419.90.39	$ 394,98
8421.19.90	$ 308.043,08
8421.29.90	$ 91.977,75
8421.91.99	$ 385,17
8421.99.90	$ 1.128,19
8422.40.90	$ 83.409,11
8422.90.90	$ 583,97
8425.49.90	$ 95,95
8428.39.90	$ 4.337,65
8438.10.00	$ 470,20
8438.80.90	$ 49.247,36
8481.30.00	$ 5.312,90
8481.80.99	$ 678,17
8483.60.90	$ 910,94
8501.52.20	$ 111,81
9027.80.90	$ 2.410,66
9030.39.90	$ 290,43
TOTAL A FINANCIAR	$ 962.018,61

SON PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECIOCHO CON 61/100.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 81/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011814/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) de TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DOS (2) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 81

8443.11.90	Máquina de imprimir offset, alimentada con bobinas, para impresión multicolor, con un ancho útil de impresión de 490 mm, constituida por: 5 torres de impresión, alineador de banda, unidad de perforado y punzonado, unidad de plegado, bobinador y tablero de mando y control.
8443.60.90	Apilador de hojas con unidad de corte del tipo tijera, de una capacidad de apilar 720 mm en altura.
8477.80.00	Máquina modular para empalmar cintas transportadoras mediante un proceso de vulcanizado por presión y temperatura, con sus elementos de calefacción y fijación, controles de temperatura y bombas de presión con sus recipientes, para una presión de trabajo de 10 kg/cm².
8479.20.00	Prensa continua para la extracción de grasas de subproductos cárnicos cocidos, accionada mediante motor eléctrico de 94 kW de potencia, con una capacidad de producción máxima de 3200 kg/h.
8423.20.00	Balanza para pesada continua sobre transportador, sensible a un peso superior o igual a 50 miligramos
8453.10.90	Fulón para curtido, recurtido, tintura y engrase de pieles, construido en acero inoxidable, cuya capacidad de carga máxima es de 2.400 kg sobre 2.500 kg de peso raspado, bombo de 2.600 mm de diámetro, 2.540 mm de profundidad y 13.480 litros de volumen y cesto interno con tres compartimientos, de 2.400 mm de diámetro, 2.360 mm de profundidad y 10.670 litros de volumen.
8905.10.00	Drago aspiradora autopropulsada.
8537.10.20	Tablero de control y mando por controlador lógico programable (PLC) para máquina entalladora-ensambladora para la fabricación de radiadores-condensadores.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 82/2000

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011149/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció la reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexos VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la medida citada establece un procedimiento para que las empresas interesadas puedan acogerse al beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de esta Secretaría las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las SIETE (7) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC N° 82

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
8465.94.00	Combinación de máquinas destinadas al dentado y ensamble de maderas, constituida por sierra, adicionador de adhesivo, prensa de ensamble, unidad de generación de presión y tablero de distribución y control de energía eléctrica	Magral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010661/00
8465.92.90	Máquina de cepillar y moldurar tablas, tablones y listones de madera, con 4 husillos para trabajar cada una de las caras, con dimensiones máximas de trabajo de 230 mm de ancho y 120 mm de espesor	Magral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010662/00
8414.80.31	Compresor de gases a émbolo, con un caudal de 2.000 m3/h y una presión de trabajo de 6 bar	Petroquímica Río Tercero S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010706/00
8438.20.10	Máquina automática para la fabricación de bombones de chocolate por moldeo de 12 g cada uno, con capacidad de producción de 150 kg/h, constituido por: 2 (dos) tolvas, 9 (nueve) boquillas dobles dosificadoras accionadas hidráulicamente, con su panel de control y mando	Drimer-Chocolates	17%	14%	17%	3%	061-010703/00
8456.30.19	Máquina que opera mediante electroerosión, de control numérico y corte por hilo, con recorrido en ejes X, Y y Z de 250 mm, 160 mm y 150 mm respectivamente, para el trabajo de piezas de dimensiones hasta 700 mm x 300 mm x 150 mm y peso máximo 200 kg	Banco Bisel S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010577/00
8439.99.00	Rollo prensa, de ancho útil igual a 2.500 mm, parte de máquina para fabricación de cartón corrugado	Zucamor S.A.	17%	15%	17%	3%	061-010515/00
8439.99.00	Rollos corrugadores, rectos, de ancho útil igual a 2.500 mm, previstos para su calentado por vapor, parte de máquina para fabricación de cartón corrugado	Zucamor S.A.	17%	15%	17%	3%	061-010515/00
8447.20.29	Máquina rectilínea de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto por trama, automática, doble fontura, con un ancho útil de fontura de hasta 1.830 mm y mando mediante máquina de tratamiento o procesamiento de datos	Frey S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009958/00
8428-39-10	Transportador de acción continua, de cadena de eslabones plásticos, de 4000mm de longitud, con sensores ópticos	Productos Farmacéuticos Fidex S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010492/00
8422.30.29	Máquina para llenar bolsas de 50 ml a 5000 ml con soluciones parenterales, en forma estéril, de una capacidad de llenado de 950 bolsas/h referidas a bolsas de 500 ml	Productos Farmacéuticos Fidex S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010492/00
8422.30.29	Máquina para llenar bolsas de 50 ml a 5000 ml con soluciones parenterales, en forma estéril, de una capacidad de llenado de 1150 bolsas/h referidas a bolsas de 500 ml	Productos Farmacéuticos Fidex S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010492/00
8443.19.90	Máquina impresora offset, 2 (dos) colores, con alimentación automática mediante dispositivo ponepliegos y capacidad para imprimir pliegos de formato máximo igual a 52 cm x 72 cm a una velocidad de impresión de hasta 12.000 pliegos/h	FP Impresora S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010398/00
8426.41.00	Grúa autopropulsada sobre neumáticos, con pluma telescópica giratoria con capacidad de carga de hasta 60 toneladas a 3 metros de su centro de giro	Profertil S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010410/00
8483.40.10	Reductor de velocidad, con una velocidad de entrada y	Centrales Térmicas	17%	15%	17%	3%	061-010444/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	salida de 5.093 rpm y 3.000 rpm respectivamente y 35.000 kW de potencia nominal	Mendoza S.A.					
8422.30.10	Máquina para limpiar, llenar y capsular botellas de 4.500 botellas por hora de capacidad de producción referida a envases de 2,5 litros, con transportadores de entrada/ salida y tablero de control y mando	Soda D'Anna S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009990/00
8422.30.29	Máquina para cerrar al vacío, mediante grapas, bolsas conteniendo productos alimenticios previamente envasados	Campo Austral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010322/00
8453.10.90	Máquina para el descarne de cueros, con un ancho máximo útil de 3200 mm, accionada hidráulicamente	Donto S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010131/00
8464.90.19	Máquina para dar corvatura y espesor a bloques de material mineral o plástico, mediante operaciones de desbaste, con dispositivo de corte incorporado, destinada a la obtención de lentes oftálmicas, con su tablero de control y mando computarizado, capaz de trabajar hasta 35 lentes por hora en materiales minerales y 70 lentes por hora en materiales plásticos.	Vitolen S.R.L.	17%	14%	17%	3%	061-010034/00
8477.40.00	Máquina para moldear poliestireno o polipropileno expandido, constituida por: cámaras de vapor, dispositivo de carga de material mediante pistolas de llenado, sistema de condensación de vapor, bomba de vacío, dispositivo de expulsión de piezas terminadas, unidad generadora de presión hidráulica y tablero de mando y control	Mastropor S.A.	17%	14%	17%	3%	061-010109/00
8479.89.99	Deshumidificador de aire mediante placas de silicagel, con salida de aire forzado	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009461/00
8477.80.00	Granulador de plásticos con su transportador de alimentación de material, con tablero de control y mando incorporado	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009461/00
8423.30.19	Balanza dosificadora de sólidos o líquidos, con cámara mezcladora gravimétrica incorporada, tolvas de carga y su correspondiente tablero de control y mando	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009461/00
8428.90.90	Transportador de botellas plásticas, constituido por: transportador de banda (de entrada), dispositivo giratorio para el posicionado de las botellas y transportador de banda (de salida) provisto de orificios destinados a la sujeción de los envases mediante vacío, todo montado sobre un basamento común, con cabina de paredes desmontables para acceso y visualización, y con panel de control y mando.	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009224/00
8428.90.90	Combinación de máquinas destinada a la alimentación de botellas plásticas constituida por: una tolva superior de recepción, una estructura metálica que posee en su interior dos niveles de contención de botellas que operan con cintas transportadoras y una tolva inferior de paredes oscilantes	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009224/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE ACTUAL (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
	mediante cilindros neumáticos para la salida de los envases, cintas de elevación, escaleras y pasarelas de inspección externa, aire acondicionado, todo montado sobre un basamento común, con su panel de control y mando.						
8422.30.10	Máquina destinada al llenado-cerrado, en forma aséptica, de productos líquidos en botellas de 500 a 1500 cc, de 12.000 botellas/h de capacidad de llenado referida a envases de 1l, con unidad automática de limpieza interna de recipientes, equipo de limpieza exterior de botellas, unidad de filtrado, tuberías de interconexión y tablero de control y mando	Tetra Pak S.A.	17%	14%	17%	3%	061-009224/00
8458.11.10	Torno horizontal de control numérico, con torreta para 12 herramientas (revólver) desplazamientos de 185 mm y 520 mm en ejes X y Z respectivamente, velocidad de husillo de 75 a 4.200 rpm y tablero de control y mando	Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011421/00
8457.10.00	Centros de mecanizado de control numérico, con desplazamiento de 350 mm, 250 mm y 350 mm en ejes X, Y y Z respectivamente, velocidad de hasta 16.000 rpm, repetitividad de +/-0,003 mm y capacidad de almacenar 18 herramientas, con sus tableros de control y mando.	Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011421/00
8466.93.20	Mesas giratorias para centro de mecanizado con un área de trabajo de 500 mm x 270 mm	Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011421/00
8504.33.00	Transformador trifásico de 23 kVA de potencia.	Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011421/00
8428.39.10	Transportador de acción continua, de cadena, para la extracción de viruta	Roberto Bosch Argentina Industrial S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011421/00
8438.50.00	Máquina para ablandar jamones seccionando los nervios mediante cuchillas de 120 mm de diámetro y 16 mm de profundidad de corte	Campo Austral S.A.	17%	14%	17%	3%	061-011326/00

(*) Según Resoluciones ex-M.E. y O. y S.P. N° 12/98 y N° 942/98.

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC N° 82

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2. - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 84/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011152/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 84

8517.50.22	Equipo repetidor sobre líneas de fibras ópticas, compuesto por módulos alojados en un mismo gabinete, que permite conectar en su entrada 4 (cuatro) pares de fibras, entregando en su salida las mismas señales de entrada amplificadas y libres de ruido, capaz de transmitir a una velocidad de 10 Gbits/s por fibra.
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados que permiten ampliar la cantidad de pares de fibras ópticas que se pueden conectar en los equipos repetidores.
8477.40.00	Máquina de moldear poliestireno expandido, en vacío, constituida por: cámaras de vapor, dispositivos de carga del material preexpandido, sistema de condensación de vapor para la generación de vacío, dispositivo de expulsión de piezas terminadas, unidad generadora de presión hidráulica y tablero de control y mando con controlador lógico programable.
8430.49.90	Máquina perforadora rotativa, constituida por: unidad de perforación montada sobre chasis con desplazamiento mediante orugas, unida para su accionamiento, mediante tuberías, a una unidad generadora de presión hidráulica con su recipiente contenedor de líquido hidráulico, válvula y bomba, recipiente contenedor del lubricante (bentonita-agua) con su bomba de distribución y tablero portátil para el control del desplazamiento del chasis en tierra.
8431.43.90	Barras de perforación, de acero, del tipo de las utilizadas en máquina perforadora rotativa.
8474.10.00	Máquina para la separación de impurezas en arcilla, con capacidad de producción hasta 150 m³/h.
8428.39.90	Máquina alimentadora de arcilla, de acción continua, constituida principalmente por tolva, transportador de placas metálicas curvadas y cuchillas rotativas desmenuzadoras, con capacidad de producción hasta 70 m3/h.
8465.91.20	Máquina de aserrar madera, con sierra circular de diámetro igual a 450 mm y cámara fluorescente para detección de fallas.
8445.30.10	Máquina retorcedora con husos huecos para la fabricación de hilados de fantasía.
9406.00.10	Invernadero conformado por una estructura en perfiles de acero galvanizado y cobertura de plástico, con ventanas motorizadas y generadores de aire caliente de 120.000 kcal/h de capacidad, comandados mediante controlador lógico programable.
8428.90.90	Máquina para manipular bobinas de fleje de acero, de dos posiciones.
8479.89.99	Máquina bobinadora de tubos de acero conteniendo ferroaleaciones.
8428.90.90	Máquina destinada a la extracción de bobinas de tubos de acero conteniendo ferroaleaciones, de la máquina bobinadora.
8461.50.90	Máquina de trocear diferentes tipos de metales por medio de cuchillas.
8431.49.00	Dispositivo (percha) del tipo de los utilizados en grúas para la elevación de bobinas.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 225/2000

Suspéndese temporariamente la vigencia de las Resoluciones ex - SICIYM Nros. 319/99, 896/99 y 897/99, en relación con la obligación de someter a productos eléctricos de uso doméstico a una certificación de cumplimiento de determinados requisitos, a consecuencia de la inexistencia de laboratorios de ensayos reconocidos, aptos para efectuar la verificación exigida.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 064-004858/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 319, del 14 de mayo de 1999, establece, para todos los aparatos eléctricos de uso doméstico que se comercializan en el país, la obligatoriedad de su etiquetado, informando su eficiencia energética, emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que la norma legal mencionada dispone la obligación de someter a los productos alcanzados por ella a una certificación del cumplimiento de las normas IRAM correspondientes.

Que hasta la fecha no se cuenta con laboratorios de ensayos reconocidos, aptos para efectuar la verificación del cumplimiento cuya certificación se exige.

Que resulta conveniente facultar a los responsables de los productos alcanzados por la norma legal mencionada, a adecuar gradualmente la presentación de la información exigida por la misma.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 896, del 6 de diciembre de 1999, obliga a quienes fabriquen, importen distribuyan y comercialicen en el país equipos, medios y elementos de protección personal, a someterlos a una certificación de producto por marca de conformidad del cumplimiento de normas nacionales, regionales o internacionales que ella misma determina.

Que hasta la fecha no se ha procedido a reconocer laboratorios de ensayos y organismos de certificación, que permitan su participación en la aplicación del respectivo régimen.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 897, del 6 de diciembre de 1999, establece la obligación, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen en el país ascensores y sus componentes de seguridad, de someter a sus productos a la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que ella misma determina.

Que a la fecha no se cuenta con laboratorios de ensayos y organismos de certificación reconocidos, para su participación en la aplicación del citado régimen.

Que, en todos los casos mencionados, el proceso de reconocimiento de laboratorios y entidades certificadoras requiere la designación del respectivo Comité de Evaluación y la realización de las respectivas auditorías a los interesados.

Que en algunos de los rubros citados, a la fecha no se han registrado solicitudes de reconocimiento al efecto.

Que la estructura técnico-administrativa de que se dispone para encarar el procedimiento de reconocimiento descripto, hace necesario prever un lapso prolongado para el cumplimiento de su cometido.

Que la gran diversidad que presenta el universo de productos destinados a la protección personal hace aconsejable el escalonamiento del comienzo, de la vigencia de la obligación de certificarlos, de acuerdo con sus características.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 12 inciso b) de la Ley N° 22.802, los artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 20, del 13 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese hasta el 1° de octubre de 2001 la vigencia de la Resolución exS.I.C. y M. N° 319/99, para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones.

Art. 2° — Suspéndese hasta el 1° de junio de 2001 la vigencia de la Resolución ex - S.I.C.y M. N° 896/99.

Art. 3° — Suspéndese hasta el 1° de agosto de 2001 la vigencia de la Resolución ex - S.I.C. y M. N° 897/99.

Art. 4° — A partir de la fecha establecida por el artículo 1° de la presente Resolución y hasta el 1° de marzo de 2002, la información exigida por la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 319/99 podrá consignarse únicamente en una ficha informativa que acompañe a las respectivas instrucciones de uso del producto en cuestión.

Art. 5° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, a establecer, mediante Disposición fundada, un cronograma de aplicación de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 896/99, para los diferentes tipos de productos mencionados en su ANEXO I, a partir de la fecha establecida por el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 6° — La presente Resolución tendrá efecto retroactivo a las respectivas fechas en que comenzaron a regir las Resoluciones ex-S.I.C.y M. N° 319/99, N° 896/99 y N° 897/99.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 78/2000

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de las Repúblicas de Chile y Sudáfrica.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-002339/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional ISOTEX S.A. peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento. originarias de la REPUBLICA DE CHILE y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 2 de junio de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que a través del Acta de Directorio N° 644 de fecha 5 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.

Que tal conclusión consideró particularmente "... un incremento significativo de las importaciones investigadas durante 1999 ... el precio FOB de las importaciones de los orígenes investigados se fue reduciendo a lo largo del período analizado ... los precios de los productos importados objeto de la solicitud en el mercado interno son inferiores que los de la producción nacional ... se observan disminuciones en los precios del producto nacional y, en las ventas domésticas ... la industria nacional muestra caídas en la producción y ventas nacionales en especial en el período enero-noviembre 1999.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno, de la REPUBLICA DE CHILE y REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información suministrada por el Centro de Estudios para la Producción - Monitoreo de Comercio Exterior - de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos quinto y sexto de la presente Resolución, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 6 de Julio de 2000 a la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA el correspondiente Informe Técnico Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación alcanzaron el TREINTA Y DOS COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (32,82 %) para la REPUBLICA DE CHILE y el CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (156,66%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que por medio del Acta de Directorio N° 652 de fecha 19 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 para justificar el inicio de una investigación.

Que con fecha 24 de julio de 2000 la Dirección de Competencia Desleal realizó una aclaratoria del correspondiente Informe Técnico Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación en donde se afirmó que "... de la comparación entre el precio FOB de exportación de la REPUBLICA DE CHILE y REPUBLICA DE SUDAFRICA, con el precio del producto que se comercializa en cada uno de los mercados domésticos de los orígenes antes indicados y tomando en consideración la documentación que obra en esta instancia, existen pruebas que permiten reflejar una supuesta práctica desleal de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento".

Que en relación a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, el período investigado para la Dirección de Competencia Desleal comprende los DOCE (12) meses anteriores al mes de la apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrán solicitar información respecto de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763, de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos los SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimiento, originarias de la REPUBLICA DE CHILE y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7019.39.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos los SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS

Resolución 672/2000

Desígnanse representante y representante alterno de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación ante la citada Comisión.

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el Expediente N° 800-004325/96 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, 1183 del 12 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 citado en el visto, se creó la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS a la que se le confirió las tareas asignadas en la mencionada norma.

Que mediante el Decreto N° 1183 del 12 de noviembre de 1997, mencionado en el Visto se fijó como objetivo de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, entre otros, el de definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que el objetivo mencionado indica la necesidad de que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION integre la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, a través del señor Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Que mediante la Resolución N° 1626 del 15 de diciembre de 1998, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se designó al Señor D. Arturo Guillermo Francisco VIERHELLER, (L.E. N° 8.607.708), como representante en la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, de acuerdo a lo normado por el artículo 8° del Decreto N° 2194 del 13 de diciembre de 1994.

Que mediante la Resolución N° 20 del 18 de enero de 1999, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aceptó la renuncia presentada por el Señor D. Arturo Guillermo Francisco VIERHELLER al cargo de Subsecretario de Alimentación y Mercados.

Que tal renuncia implica simultáneamente el cese de sus funciones como representante ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

Que las funciones propias del cargo de Subsecretario dificultan muchas veces la asistencia a las reuniones organizadas por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, resultando necesaria la designación de un funcionario alterno para que asista a las mismas en su representación.

Que mediante la Resolución N° 1626 del 15 de diciembre de 1998, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue designado funcionario alterno ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS el Ing. en Producción Agropecuaria D. Víctor Eduardo MACHINEA.

Que en virtud del cargo que desempeña actualmente el funcionario mencionado como Vicepresidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, resulta conveniente la designación de un nuevo representante alterno en su reemplazo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por

el artículo 7° del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION ante la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS en reemplazo del Señor D. Arturo Guillermo Francisco VIERHELLER, (L.E. N° 8.607.708) al Señor Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la citada Secretaría, Ingeniero Agrónomo D. Jorge Horacio CAZENAVE (L.E. N° 5.608.433).

Art. 2° — Desígnase como representante alterno del titular designado en el artículo precedente al Médico Veterinario D. Alfredo Jorge NADER, (D.N.I. 4.637.019) para que asista en su representación a las reuniones de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS en caso de ausencia o impedimento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

Resolución 669/2000

Prorrógase el plazo fijado por la Resolución N° 76/2000 para la inscripción en el Registro de Matriculados de establecimientos operados o propiciados por entes municipales y privados de reducida faena diaria.

Bs. As., 11/10/2000

VISTO el expediente N° 800-005994/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley N° 21.740, el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley 24.307, el Decreto N° 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y las Resoluciones de esta Secretaría Nros. 31 de fecha 27 de enero de 1997, 76 de fecha 22 de febrero de 2000, 257 de fecha 6 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que se siguen verificando las circunstancias que oportunamente motivaron el otorgamiento, por Resolución N° 76 de esta Secretaría de fecha 22 de febrero de 2000, de un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, dentro del cual los establecimientos faenadores operados o propiciados por entes municipales y aquellos privados de reducida faena diaria, deberán inscribirse en el Registro de Matriculados, establecido por la Ley N° 21.740, cumpliendo a tal efecto los requisitos previstos en la citada norma para cada una de las actividades.

Que no escapa al conocimiento de esta Secretaría que, por razones de distancia y de medios, algunos de tales establecimientos no han completado aun sus respectivos trámites de inscripción, por lo que, ante la proximidad del vencimiento del plazo antedicho, se encuentra en situación de riesgo el abastecimiento de productos y subproductos cárnicos a las poblaciones situadas en el área de influencia de dichos establecimientos faenadores.

Que, por lo expuesto, resulta ineludible prorrogar el plazo oportunamente establecido por Resolución N° 76 de esta Secretaría de fecha 22 de febrero de 2000, a fin de que los citados establecimientos procedieran a gestionar las correspondientes inscripciones habilitantes.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3° de su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2000, inclusive, el plazo fijado en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 76 de esta Secretaría de fecha 22 de febrero de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 224/2000

Modificación de la Resolución de la ex - Secretaría de Comercio e Inversiones N° 434/94, en relación con la publicidad de precios de bienes o servicios, la que deberá incluir marca, modelo, tipo o medida y país de origen entre otros requisitos.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 064-013186/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 434, del 26 de diciembre de 1994, establece las condiciones que deben cumplir quienes voluntariamente publiciten precios de bienes o servicios.

Que el propósito de las prescripciones citadas es el de ofrecer a los consumidores información detallada acerca de los bienes y servicios cuyo precio se publicita.

Que en una economía abierta el origen de los productos resulta un dato relevante para el interés de los consumidores.

Que en las condiciones mencionadas ciertas indicaciones de la marca y el modelo de los productos ofrecidos pueden dar una idea errónea acerca del país del cual son originarios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 Incisos i) y k) de la Ley N° 22.802 y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 9° de la Resolución ex-S.C.e I. N° 434/94 por el siguiente texto: "ARTICULO 9° — Cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes o servicios por cualquier medio (gráfico, radial, televisivo, cinematográfico u otros), deberá hacerse de acuerdo con lo establecido por los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, especificando, además, la marca, el modelo, tipo o medida y país de origen del bien, precisando la ubicación y el alcance de los servicios cuando corresponda, como así también la razón social del oferente y su domicilio en el país, o la indicación expresa de tal circunstancia, cuando no lo hubiere.

En todos los casos la información deberá ser clara y de fácil comprensión por parte de los consumidores.

Art. 2° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802.

Art. 3° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución 2/2000

Desígnase Subsecretario de Planificación de Inversiones.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis María ROTAECHE al cargo de Subsecretario de Planificación de Inversiones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y atento lo establecido en el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y Decreto N° 877 del 5 de octubre de 2000.

EL MINISTRO DE ECONOMIA E INTERINO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Luis María ROTAECHE (M. I. N° 4.385.772) al cargo de Subsecretario de Planificación de Inversiones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 85/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 12/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011813/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 85

8465.94.00 Combinación de máquinas destinada al dentado y ensamble de maderas, constituida por sierra, adicionador de adhesivo, prensa de ensamble, unidad de generación de presión y tablero de distribución y control de energía eléctrica.

8460.39.00 Máquina de afilar herramientas, de velocidad variable (1725 a 3400 rpm), con su tablero de control y mando.

8477.40.00 Máquina para moldear piezas de poliestireno expandido por vacío, conformada por doble cámara de vapor, dispositivo de carga de material, sistema de condensación de vapor para la generación de vacío, dispositivo de expulsión de piezas terminadas, cambiador automático de moldes y tablero de control y mando con controlador lógico programable.

8451.80.00 Máquina de frisar telas, de 32 cilindros de velocidad variable y un ancho útil de trabajo de 2000 mm, con dispositivos de aspiración de fibras y tablero de control y mando.

8443.59.10 Impresora serigráfica de cinco (5) colores, automática, destinada a la impresión de discos compactos, de 3600 unidades/h de capacidad de producción, con cinco estaciones de impresión, tres de curado por UV, dispositivo de toma, carga y descarga, automático y tablero de control y mando.

9031.80.90 Equipo medidor de dimensiones de bloques calibrados, que permite contrastar bloques patrones con aquellos que no lo son, conformado por unidad palpadora, interruptor eléctrico de accionamiento manual o pedal y unidad visualizadora con pantalla de diodos emisores de luz (LED), todo ello interconectado por medio de conductores eléctricos.

9031.80.90 bloques patrones calibrados, de distintas medidas.

8477.30.90 Máquina para la obtención de envases termoplásticos, de capacidades comprendidas entre 30 l y 500 l, mediante las operaciones de extrusión y moldeo por soplado, con una producción de 45 envases por hora referidas a envases de 200 l de capacidad.

8419.89.99 Máquina para la preparación de salmuera, conformada por: recipiente mezclador con camisa de enfriamiento, tolva, bomba de recirculación de salmuera, tuberías de conexión y unidad de enfriamiento del fluido refrigerante conectada mediante cañerías al recipiente mezclador.

8438.50.00 Máquina para salar y saborizar la carne mediante agujas inyectoras.

8438.50.00 Máquina automática para macerar la carne bajo vacío, conformada por tambor giratorio de 2.200 litros de capacidad, panel eléctrico de mando, bomba de vacío con indicador de vacío y trampa de humedad.

8421.29.90 aparato de filtración y mezclado de salmuera, conformado por filtro rotativo, agitador y batea de acero inoxidable.

8428.90.90 alimentador de accionamiento hidráulico para descarga de productos, conformado por un recipiente de 200 litros de capacidad, canal alimentador y cilindro hidráulico.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 829/2000

Dispónese el cierre de la revisión de los derechos antidumping fijados mediante la Resolución N° 1109/97-MEYOSP, para las hojas de sierra manuales de acero, comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 12/10/2000

VISTO, el Expediente N° 061-008690/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la firma productora nacional SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA peticionó la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997, por el término de DOS (2) años, a las hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que mediante el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley N° 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la citada presentación se enmarcó en las disposiciones emergentes de la Ley N° 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente N° 616.956/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley N° 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto en cuestión originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en tal sentido, mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997 se fijó, por el término de DOS (2) años, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIEZ CENTAVOS (U$S 0,10) a las operaciones de exportación hacia nuestro país de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, a los fines del cálculo del derecho antidumping.

Que a raíz de la petición presentada por la firma SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA y en virtud de lo previsto por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley N° 24.425 y por el artículo 56 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, los organismos técnicos competentes procedieron a la elaboración de los informes previos al inicio de la revisión.

Que al respecto, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta de Directorio N° 552, de fecha 7 de octubre de 1999, decidió que " ... De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada mediante Resolución MEYOSP N° 1109/97..."

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuó el análisis técnico correspondiente de la información presentada por la peticionante.

Que mediante Acta de Directorio N° 553 de fecha 7 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, estimó que "...atento a que las áreas competentes han producido sus respectivas conclusiones positivas considera desde el punto de su competencia que, estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para "seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen" a las importaciones de hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, encontrándose reunidos los extremos exigidos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley N° 24.425, mediante Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1233 de fecha 8 de octubre de 1999, se declaró procedente el inicio de la revisión solicitada.

Que asimismo, el artículo 2° de la Resolución referida en el considerando anterior, dispuso mantener vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, el valor mínimo de exportación FOB que fuera fijado por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que luego de dictada la apertura de revisión, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Embajada de la REPUBLICA POPULAR CHINA, acompañando en este caso los cuestionarios del productor-exportador con el objeto que los mismos participen en la investigación, así como a la SUBSECRETARIA DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que asimismo, se facilitó a las firmas importadoras, a través de la CAMARA DE IMPORTADORES de la REPUBLICA ARGENTINA, los cuestionarios y formularios correspondientes para su participación en la investigación.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que con fecha 27 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su Acta de Directorio N° 634, determinó, desde el punto de vista de su competencia, que la supresión del derecho vigente daría lugar al restablecimiento de las importaciones originarias de China en condiciones capaces de causar la repetición del daño a la industria nacional de hojas de sierra manuales de acero".

Que por su parte, con fecha 24 de mayo de 2000, la Dirección de Competencia Desleal de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA en su Informe Final relativo al Examen de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997, se expidió en el ámbito de su competencia.

Que del informe mencionado ut supra se desprende que el margen de dumping determinado asciende al CIENTO POR CIENTO (100%) cuando se relacionan valores correspondiente a unidades.

Que en tal sentido, de la interrelación de los informes técnicos correspondientes, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA en el Informe de Relación de Causalidad, emitido mediante Acta de Directorio N° 645 de fecha 5 de julio de 2000, concluyó que "... existen en el Expediente las pruebas de relación de causalidad requeridas para justificar la prórroga de la medida antidumping a las importaciones de hojas de sierra de acero aleado originarias de la República Popular China".

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 Ley N° 24.425 y los artículos 30, 58 y 60 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, el valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA DIEZ CENTAVOS (U$S 0,10) a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00 y 8202.99.90, que fuera fijado por Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1109 de fecha 2 de octubre de 1997.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 813/2000

En la edición del 12 de octubre de 2000, en la que se publicó la citada Resolución, se deslizaron errores de imprenta en el Artículo 2º, el que se transcribe a continuación en forma correcta:

Artículo 2º — Increméntese el derecho antidumping ad valorem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) y CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) radio largo, de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tees normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2") y DOCE PULGADAS (12") de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur N.C.M. 7307.19.20 y 7307.93.00, a CIENTO CUATRO POR CIENTO (104 %) para los codos y CIENTO CINCO POR CIENTO (105 %) para las tees, originarios de la República Popular China.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5828/2000

Instrúyese sumario a la firma Inmunolab S.A., en relación con la comercialización del producto Aqua Lent Multiacción.

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-12481-97-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados se hace saber a esta Administración las presuntas irregularidades respecto de los rótulos y prospectos con los que se comercializa la especialidad medicinal denominada: AQUA LENT MULTIACCION, elaborado en el laboratorio INMUNOLAB S.A., aprobada por certificado N° 44.223.

Que puntualmente se comunicó que el producto de la referencia es comercializado por las siguientes firmas comerciales: "LUTZ FERRANDO, MEDILENT Y LA OPTICA EXPRESS", con un rótulo y prospecto diferente al que fuera aprobado por esta Administración, indicando que esto genera confusión en los consumidores de esos productos.

Que a fs. 2 a 13 se acompaña toda la documentación relativa a la denuncia formulada, incluyendo copia simple del certificado N° 44.223 y copia simple de los rótulos y prospectos presuntamente aprobados.

Que a fs. 14 tomó la intervención de su competencia la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines indicando que: a) en el rótulo de fs. 2: el nombre se escribe en diferente orden del aprobado y agrega disuelve tabletas enzimáticas que no figuran en el aprobado. El modo de uso no concuerda con el aprobado, faltando datos de relevancia para el manejo del producto. Se agrega el nombre de la óptica que lo comercializa en igual o mayor tamaño y realce que el nombre del producto; b) en el rótulo de fs. 3: se agrega "nuevo" al nombre, lo que no fue aprobado, y agrega disuelve tabletas enzimáticas que no figura en el aprobado. El modo de uso no concuerda con el aprobado, faltando datos de relevancia para el manejo del producto; c) en el rótulo de fs. 4: Se altera el orden de las palabras que componen el nombre aprobado. Agrega disuelve tabletas enzimáticas que no figura en el aprobado. El modo de uso no concuerda con el aprobado, faltando datos de relevancia para el manejo del producto. Se agrega el nombre de la óptica que lo comercializa en igual o mayor tamaño y realce que el nombre del producto; d) en el rótulo de fs. 5: En el nombre figura Multiacción y Medilent, que no fue aprobado. El modo de uso no concuerda con el aprobado, faltando datos de relevancia para el manejo del producto.

Que asimismo se sugiere que a través del INAME se inspeccione al Laboratorio Inmunolab S.A. con el objeto de confirmar la autenticidad de la documentación aportada.

Que como consecuencia de ello por OI N° 1500/97, cuya copia se adjunta a fs. 15/16, se procedió a inspeccionar al laboratorio Inmunolab S.A.

Que en la citada inspección se comprobaron diferencias en los rótulos y prospectos aprobados con los efectivamente comercializados, tal como se indica en el informe de fs. 30.

Que a fs. 39 tomó la intervención de su competencia el Departamento de Registro indicando que la documentación adjunta a fs. 6 a 13 concuerda con la conservada en sus archivos.

Que las circunstancias evidenciadas constituyen la presunta infracción al Art. 2° y al Art. 19° inc. b) de la Ley N° 16.463.

Que corresponde iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra INMUNOLAB S.A., a fin de determinar las responsabilidades que pudieran caber a la firma y a su Director Técnico por el presunto incumplimiento a las normas anteriormente citada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma INMUNOLAB S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al Art. 2° y al Art. 19° inc. b) de la Ley N° 16.463.

Art. 2° — Regístrese, Comuníquese a INMUNOLAB S.A., dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6103/2000

Prohíbese la comercialización y uso de determinado lote del producto Sapucai, Loción, perteneciente a la firma Laboratorios Géminis S.A.

Bs. As., 10/10/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1307-00-4 y agregado N° 1-47-2328-00-7, del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que como consecuencia de una notificación del periférico el Sistema Nacional de Farmacovilancia Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez", se procedió al retiro de muestras (O.I. N° 753/00) del producto SAPUCAI, Loción, Lotes Nos: 119, 147 y 280, Vencimientos, 05/00, 07/00 y 08/01 respectivamente, cuya titularidad detenta la firma Laboratorio GEMINIS S.A.

Que habiéndose efectuado los análisis correspondientes de Irritación Primaria Dérmica, los tres lotes se presentan con valores concordantes con la denuncia (ardor y prurito), adjuntando los respectivos protocolos.

Que se indicó el recupero del lote N° 280 y se inhibió la producción del mismo hasta tanto se establezca una nueva fórmula (previo análisis del lote piloto en ese Instituto).

Que el citado Instituto sugiere prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional del lote N° 280 Vencimiento (único vigente), como así también efectuar su recupero, e iniciar el sumario sanitario correspondiente a la firma implicada.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones por el art. 13 y 16 de la Ley 16.463 y por el inc. I) del Artículo 8° por el Decreto N° 1490/92.

Que corresponde la adopción de las medidas aconsejadas por el INAME, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de un producto que no cumple con las condiciones sanitarias que garanticen su calidad.

Que atento la presunta infracción a los artículos 2°, 3°, 19 inc. b) de la Ley 16.463, y arts. 7 inc. e, y 9° del Decreto N° 150/92, corresponde la iniciación del sumario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto: SAPUCAI, Loción, Lotes N°: 280, Vencimiento, 08/01, perteneciente a la firma LABORATORIOS GEMINIS S.A.

Art. 2° — La firma LABORATORIOS GEMINIS S.A., queda comprometida a efectuar el recupero de todas las unidades comercializadas.

Art. 3° — Instrúyase sumario a la firma LABORATORIOS GEMINIS S.A., con domicilio en Flora 582, Haedo, Pcia. de Buenos Aires y a su Director Técnico, por presunta infracción a los Artículos 2°, 3°, 19 inc b) de la Ley 16.463, y arts. 7 inc. e), y 9° del Decreto N° 150/92, como así también por la violación de cualquier otra norma que como resultado de la investigación sumarial iniciada resulte implicada, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Regístrese; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos; Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS BIOMEDICOS

Disposición 6055/2000

Prohíbese la comercialización y uso de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca Impol. Impónese a la firma Rofa S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado de los productos mencionados.

Bs. As., 9/10/2000

VISTO el expediente 1-47-9801-99-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados la Dirección de Tecnología Médica hace saber que con fecha 14 de octubre de 1999, el Sr. Adolfo Carrizo Carricarte presentó una denuncia informando una posible falla en el producto denominado Clavo Placa tipo Richards marca IMPOL que fuera provisto por la firma ROFA S.A.

Que el denunciante manifiesta que la falla fue detectada en ocasión de realizarse una cirugía de cadera a su esposa en el Sanatorio Mitre, ya que dicho elemento debió ser explantado a causa de una fractura. A raíz de dicho acontecimiento, solicitó que el Laboratorio de Análisis y Ensayos Huergo S.R.L. realizara pruebas de control del producto explantado, las que arrojaron los siguientes resultados "... el implante no estaba realizado en un acero apto para implantes quirúrgicos...".

Que en tal sentido toma intervención la Dirección de Tecnología Médica que cita a los representantes de la firma ROFA S.A. importadores y distribuidores en nuestro país de los productos biomédicos marca IMPOL, a efectos de que adjuntaran al trámite los siguientes datos: controles de calidad completos del lote involucrado, desde la materia prima, productos intermedio y finales; información sobre notificaciones de defectos o problemas con dichos clavos.

Que la firma se presenta a fs. 13 indicando que no se han verificado defectos de fabricación en el producto "Clavo Placa Tubo" por ellos importado.

Que la referida Dirección reitera su requerimiento por considerar que la firma no ha aportado todos los datos oportunamente solicitados.

Que ante dicha solicitud la empresa presenta nueva documentación referente al producto Clavo Placa tipo Richards, lotes 9753767 y 9754182, importados hasta la actualidad junto con los protocolos de calidad de origen, y su directora técnica manifiesta que los controles de calidad aportados no pertenecen a los lotes requeridos y son ejemplos de los que mantiene la empresa proveedora en origen.

Que nuevamente la Dirección de Tecnología Médica solicita el resumen de los procesos completos de fabricación (qué procesos se tercerizan, quienes realizan estos procesos, certificados de registro de producto emitidos por el Ministerio de Salud de Brasil y los controles de calidad completos), con el efecto de contar con información fehaciente sobre los controles que se realizan.

Que la firma ROFA S.A. presenta documentación agregada a fs. 20/68 sobre los procesos de fabricación, ensayos, controles de calidad y referencias de tercerización.

Que evaluada por la Dirección interviniente la nueva información cuyo objetivo era demostrar la trazabilidad y rastreabilidad de los productos, se resuelve requerir mayor información referente a normativas de fabricación, registro histórico del lote, productos en stock, implantados y en el mercado.

Que la respuesta acompañada por la recurrente es considerada parcial, por lo que en última instancia se les requiere contramuestras a los fines de poder realizar los ensayos, especificados a fs. 18 en orden a rectificar o ratificar los resultados obtenidos por el laboratorio actuante contratado por el denunciante.

Que una vez evaluada toda la información aportada, la Dirección de Tecnología Médica ha concluido que la firma ROFA S.A. carece de libros de control de calidad que puedan garantizar la trazabilidad de los productos biomédicos citados, y que carece de libros de egresos de productos importados que puedan garantizar su rastreabilidad.

Que a fs. 92/3 se agrega el informe producido por la Dirección de Tecnología Médica, mediante el que recomienda, prohibir el uso y la comercialización de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca IMPOL comercializados por la firma ROFA S.A., ordenar el retiro del mercado de los mismos e inhibir preventivamente la importación de los productos marca IMPOL, hasta tanto la firma ROFA S.A. se adecue a los requerimientos establecidos en la Resolución MS y AS N° 255/94 (art. 9°, puntos 2a y 2b).

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la Dirección de Tecnología Médica se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 14 de la Resolución MS y AS N° 255/94, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que es función de la Dirección de Tecnología Médica ejercer la tecnovigilancia de los dispositivos de uso médico con el objeto de controlar, fiscalizar, evaluar los efectos adversos y los riesgos del uso de los mismos, todo ello según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución MS y AS N° 255/94.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos Clavos Placa tipo Richards, marca IMPOL comercializados por la firma ROFA S.A.

Art. 2º — Impónese a la firma ROFA S.A. la obligación de implementar el retiro del mercado de la línea de productos citados precedentemente, debiendo notificar a la Dirección de Tecnología Médica la conclusión de dicha acción.

Art. 3º — Notifíquese a la firma ROFA S.A. que queda inhibida preventivamente para importar los productos marca IMPOL hasta tanto se adecue a los requerimientos establecidos en la Resolución MS y AS N° 255/94.

Art. 4º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma ROFA S. A. y a su Director Técnico por presunta infracción a los Artículos 7, 8, 9, y 10 de la Resolución 255/94, y toda otra norma que con motivo de la investigación que se inicia resultada infringida por la firma involucrada.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Tecnología Médica. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Estela R. Gimenez.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

ANEXO

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

COBERTURA DE VACANTES

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en el marco del Decreto 993/91 (T.O. 1995), convoca a aquellos agentes que deseen postularse para cubrir los cargos que seguidamente se detallan:

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL
Dirección Informática	"C"	1	Líder de Proyecto	$ 980.- más Suplemento Informático
Dirección Beneficiarios	"D"	5	Asistente Administrativo	$ 700.-
Dirección Administración	"E"	4	Auxiliar Administrativo	$ 420.-

Para la cobertura de vacantes en el Sistema de Selección General podrán presentarse agentes de Planta Permanente comprendidos en el SiNaPA, de la Administración Nacional, Provincial y Municipal, asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a Plantas No Permanentes de la Jurisdicción, que reúnan los requisitos exigidos.

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	NIVEL	CANTIDAD DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	RETRIBUCION MENSUAL
Dirección General Técnico Administrativa	"F"	2	Auxiliar Administrativo	$ 280.-

Para la cobertura de vacantes en el Sistema de Selección Abierto podrán presentarse agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la Jurisdicción, como así también postulantes de otras áreas del Sector Público y ámbito Privado que reúnan los requisitos particulares establecidos para cubrir el puesto.

Los interesados deberán retirar perfil y recomendaciones, y presentar la documentación pertinente en Sarmiento 1624 2° Piso —Dirección de Recursos Humanos y Organización— en el horario de 10:00 a 13:00, entre el 30 de Octubre y el 3 de Noviembre de 2000 inclusive. Los postulantes que residan a más de CINCUENTA (50) Km. del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo, a tal efecto sólo se tomarán en cuenta los sobres que se reciban hasta la hora 13:00 del día 3 de Noviembre de 2000.

El tratamiento de la información será confidencial.

OMAR ENRIQUE PINTO, Comisario General (R) Ex – Jefe de la Policía Federal, Presidente.

e. 18/10 N° 332.464 v. 18/10/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a las COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GUAYAQUIL" LIMITADA, MATRICULA N° 11.161 - COOPERATIVA DE TRABAJO NUELEN LIMITADA, MATRICULA N° 10.563 - COOPERATIVA, DE VIVIENDAS "PROTECHO" LIMITADA, MATRICULA N° 10.651 - "20 DE MAYO" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 21.307 - "NUEVAS REDES" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 21.346 - COOPERATIVA DE VIVIENDA VUELTA DEL OMBU LIMITADA, MATRICULA N° 17.460 - COOPERATIVA "CIELO" DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, MATRICULA N° 6120 - COOPERATIVA DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LINEAS RENAULT LIMITADA, MATRICULA N° 10.111 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS OBRAS COMUNICACION SOCIAL OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, CREDITO Y VIVIENDA "INTEGRIDAD" LIMITADA, MATRICULA N° 21.041 - COOPERATIVA DE TRABAJO BELFRAT LIMITADA, MATRICULA N° 21.379 - COOPERATIVA DE TRABAJO LA ANTORCHA LIMITADA, MATRICULA N° 21.753 - COOPERATIVA AGRICOLA DE COTIA-COOP CENTRAL LIMITADA, MATRICULA N° 6186- FEDERACION "CUYANA" DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS LIMITADA (FECOVI), MATRICULA N° 11.514 - COOPERATIVA DE TRABAJO MANLICOOP LIMITADA, MATRICULA N° 14.784 - COOPERATIVA DE TRABAJO CREAR LIMITADA, MATRICULA N° 18.045 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TELECOOP LIMITADA, MATRICULA N° 21.178 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES "DE URKUPIÑA" LIMITADA, MATRICULA N° 18.290 - COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION MEDICA" LIMITADA, MATRICULA N° 21.107 - COOPERATIVA DE TRABAJO SERV-CAR LIMITADA, MATRICULA N° 21.192 "LINIERS" COOPERATIVA DE VIVIENDA EDIFICACION CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, MATRICULA N° 6750 - COOPERATIVA DE TRABAJO CREANDO ESPACIOS LIMITADA, MATRICULA N° 18.879 - COOPERATIVA DE TRABAJO "GUALEGUAY" LIMITADA, MATRICULA N° 11.167 - COOPERATIVA DE CREDITO SOBERANA LIMITADA, MATRICULA N° 18.912 - COOPERATIVA DE TRABAJO "'VIEJO PALERMO" LIMITADA, MATRICULA N° 20.895 - "CONTROL" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 21.288 - COOPERATIVA AGROPECUARIA PAMPERO LIMITADA, MATRICULA N° 18.249 - COOPERATIVA DE TRABAJO "MITRA" LIMITADA, MATRICULA 18.020 - COOPERATIVA DE TRABAJO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES LIMITADA (COTUBA) MATRICULA N° 11.107 - COOPERATIVA DE TRABAJO CAMPO CHICO LIMITADA, MATRICULA N° 21.614 - COOPERATIVA DE TRABAJO GENESIS LIMITADA, MATRICULA N° 21.539 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO SUCASA LIMITADA, MATRICULA N° 17.415 - COOPERATIVA DE TRABAJO CSURP LIMITADA, MATRICULA N° 21.783 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO "LA FERROCARRILERA" LIMITADA, MATRICULA N° 9798 - COOPERATIVA DE VIVIENDA 5 DE ENERO LIMITADA, MATRICULA N° 9784 - COOPERATIVA DE VIVIENDA "MAXIMO PAZ" LIMITADA, MATRICULA N° 9962 - COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA CHACOFAR LIMITADA, MATRICULA N° 5432 - COOPERATIVA DE TRABAJO SIGLO XXI LIMITADA, MATRICULA N° 18.530 - COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO "ARBA" LIMITADA, MATRICULA N° 10.992 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS UNICARGO LIMITADA, MATRICULA N° 18.093 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS ALMA LIMITADA, MATRICULA N° 9354 - COOPERATIVA DE CREDITO LA UNION LIMITADA, MATRICULA N° 18.129 - "PANAMERICANA" COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA N° 21.581 - HUAMAN CINEMATOGRAFICA ARGENTINA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 10.721 - COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA N° 11.868 - COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION PARA EL PERSONAL ALUMNOS Y COOPERADORAS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA LIMITADA, MATRICULA N° 9141 COOPERATIVA DE TRABAJO PARA TODA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "SANTA ANA" LIMITADA, MATRICULA N° 21.659 - COOPERATIVA DE PROVISION Y CREDITO PARA TAXISTAS JORGE NEWBERY LIMITADA, MATRICULA N° 18.311 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTES "SAN MARTIN" LIMITADA, MATRICULA N° 21.571 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO "ACCION PRODUCTIVA" LIMITADA, MATRICULA N° 21.291 - COOPERATIVA DE TRABAJO "DELTA" LIMITADA, MATRICULA N° 21.604 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO DEL REY LIMITADA, MATRICULA N° 20.975 - COOPERATIVA, VECTOR DE CREDITO Y PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, MATRICULA N° 5643 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA LIMITADA, MATRICULA N° 5081 - "COBERTURA TOTAL" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 21.290 - COOPERATIVA DE TRABAJO "NAVIDAD FELIZ" LIMITADA, MATRICULA N° 18.600 - COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LIMITADA, MATRICULA N° 18.342 - COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "LA UNION" LIMITADA, MATRICULA N° 10.580 - COOPERATIVA DE TRABAJO "CONO SUR" LIMITADA, MATRICULA N° 10.513 - COOPERATIVA DE TRABAJO "CIUDAD DE BUENOS AIRES" LIMITADA, MATRICULA N° 14.684 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO GENESIS LIMITADA, MATRICULA N° 21.754 - COOPERATIVA CODEMA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA N° 10.021 - COOPERATIVA DE EMPLEADOS RECIBIDORES ENCARGADOS AYUDANTES DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 6043 - "TRANS" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA N° 21.289 - COOPERATIVA DE TRABAJO "OCTUBRE" LIMITADA, MATRICULA N° 18.320 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA, VENDEDORES INDEPENDIENTES Y ARTESANOS "C.A.T.I." LIMITADA, MATRICULA N° 15.683 - "EL PORVENIR" COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, MATRICULA N° 806 - COOPERATIVA DE TRABAJO CARPOL LIMITADA, MATRICULA N° 11.261 - COOPERATIVA DE TRABAJO PARQUE DE LOS PATRICIOS LIMITADA, MATRICULA N° 18.263 COOPERATIVA DIESEL LIMITADA (PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS), MATRICULA N° 2862 - COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERRO ENAMEL DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, MATRICULA N° 7461 - COOPERATIVA DE PROVISION PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS FLORENCIO AMEGHINO LIMITADA, MATRICULA N° 10.265 - COOPERATIVA DE CREDITO ARGENTINO DE NEGOCIOS LIMITADA, MATRICULA N° 17.912.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f 1 y 2 - Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T. O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T. O. 1991). — Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 18/10 N° 332.463 v. 20/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 3

Disposición N° 110/2000

COMISION EVALUADORA REGION N° 3. Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Bs. As., 11/10/2000

VISTO la Disposición N° 633 del 25 de agosto del 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región N° 3.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA INTERINA DE LA REGION N° 3 DE LA DGI
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por le Artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región, al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la División Fiscalización e Investigación N° 2 y al funcionario don Raúl Armando CRUCIANI (Legajo N° 23.316/61).

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Fernando Aníbal BRESSAN (Legajo N° 32.464/02) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Interina Región N° 3.

e. 18/10 N° 332.514 v. 18/10/2000

— ACLARACION AFIP —

En la edición de fecha 02/10/00, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General N° 135, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	DENOMINACION	DEPENDENCIA	N° DE CERTIFICADO
30-63318490-5	**CONESA 859**	AGENCIA N° 1	001/0551/2000

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	DEPENDENCIA	N° DE CERTIFICADO
30-63318490-5	**DIAGNOS MED S.R.L.**	AGENCIA N° 1	001/0551/2000

e. 18/10 N° 332.530 v. 18/10/2000

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 9 de octubre de 2000, en la que se publicó un listado correspondiente a la Resolución General N° 135, Certificados Fiscales para Contratar, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE	DEPENDENCIA
33676597609	HACER ARGENTINA S.A.	AGENCIA N° 5

DEBE DECIR:

C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE	DEPENDENCIA
33676597609	ACER ARGENTINA S.A.	AGENCIA N° 50

e. 18/10 N° 331.865 v. 18/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6759. 04/10/00. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Caja de Ahorro S.A. Fusión por absorción de Banco Sudameris Argentina S.A. y cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el 31.8.00 Banco Caja de Ahorro S.A. concretó la fusión por absorción de Banco Sudameris Argentina S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha quedó cancelada la autorización que tenía la entidad absorbida para funcionar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales de la absorbente.

Por último, les informamos que Banco Caja de Ahorro S.A. cambió su denominación por Banco Sudameris Argentina S A.

e. 18/10 N° 332.349 v. 18/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIV. ADUANA DE SAN RAFAEL

En el EA78-005/79 iniciado contra los Sres. Luis LOPEZ CALDERON y Julio ORELLANA ARAVENA p/pres. Infracción al Art. 977 del C.A., se notifica de la Disposición N° 141/99 (AD SARA) cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "ARTICULO 1°.- ARCHIVAR la actuación EA78-005/99, en los términos del punto 2° de la Instrucción General N° 0001/98 D.G.A.), pudiendo retirar la mercadería previo pago de tributos, cuyo monto asciende a $ 495,00 (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO) considerando que la instrucción de la causa contenciosa, implicaría a la Administración un gasto por demás antieconómico, teniendo en cuenta el monto en trato. ARTICULO 2°.- Con las constancias pertinentes. ARCHIVESE. DISPOSICION N° 141/00 (AD SARA). — Firmado ISIDRO CLAUDIO DEL BRIO, Administrador Aduana San Rafael.

e. 18/10 N° 332.435 v. 18/10/2000

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCRIBANIA GENERAL

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a José NASO; Francisco D'ANGELIS y CIRIGLIANO; Domingo Antonio D'ANGELIS CIRIGLIANO; y Carlos Antonio D'ANGELIS y CIRIGLIANO; y a toda persona que se considere con derechos respecto del inmueble sito en la calle Lascano 5131 de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos que deduzcan oposición en los términos del art. 6° inc. d) de la Ley 24.374 y arts. 8 y 9 del Decreto N° 105-GCBA-98, bajo apercibimiento de lo previsto en el inc. e) del artículo y ley citados y lo normado por el art. 11 del Decreto N° 105-GCBA-98. La oposición deberá ser deducida en el Expediente N° 65.985/99, iniciado por Teresa PANTANO, Oscar Francisco NASO, Roberto Santiago NASO y Daniel Fernando NASO, mediante presentación a efectuar ante la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Rodríguez Peña 589, de esta ciudad. El presente edicto será publicado por dos días. Buenos Aires, octubre de 2000. — Esc. CARLOS VICTOR GAITAN, Escribano General, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 18/10 N° 332.431 v. 18/10/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: — CON BASE

ENTE DE FONDOS RESIDUALES DE LOS BANCOS DE MENDOZA S.A. Y PREVISION SOCIAL S.A.

Inmuebles en Capital Federal

Departamentos

• Mariscal Antonio José de Sucre 2092/100 - esq. Arcos 1897, Piso 2do. UF 3 UC II (baulera), **Base: $ 61.000.-**
(Exhibición días 18 y 19/10/00 de 11 a 16 hs.)
• Sánchez de Bustamante 2060/64, 1er. Piso. Depto. "A" UF 4, **Base $ 52.000.-**
(Exhibición días 20 y 23/10/00 de 11 a 16 hs.)
• Azcuénaga 1521/41, Piso 9. Depto. "B", UF 37 UC X c/baulera. **Base $ 66.000.-** (Exhibición días 24 y 25/10/00 de 11 a 16 hs.)
• Jorge Luis Borges 2453/55/57/59, Piso 8, Depto. "A" UF 32 y 1/11ava. parte UC 1 (guardacoche), **Base $ 56.000.-**
(Exhibición días 26 y 27/10/00 de 11 a 16 hs.)

Oficinas: Maipú 812 al 24, UF 4, **Base $ 22.000.-**
Maipú 812 al 24, UF 5, **Base $ 22.000.-**
(Exhibición días 30 y 31/10/00 de 11 a 16 hs.)

Cocheras: Viamonte 839/43/45/53, 1er. Piso, UF 128, **Base $ 8.000.-**
(Exhibición coordinar a los teléfonos 4322-7673/9267)

Azcuénaga 1521/41, 1/25ava parte UF 1, Cochera 19, **Base $ 8.700.-**
(Exhibición días 24 y 25/10/00 de 11 a 16 hs.)
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Subasta: el día **01 de noviembre de 2000, a las 12 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Nro. 3, Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO: el 10% de seña, el 3% de comisión más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compraventa y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio / **Catálogos**: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Cap. Fed., de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. / **Informes**: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 17/10 N° 330.853 v. 18/10/2000

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
http://WWW.eho.org.ar/BancoCiu.htm

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento de lo dispuesto en los autos principales y en sus pertinentes incidentes, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de vendedor designado en los autos "El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 17, Secretaría Nro. 34, Capital Federal; vende los siguientes bienes:

LICITACION PUBLICA

A.R. Nros. 01 al 10

Departamentos en:

Avda. Rivadavia 5126 y Rosario 607, Capital Federal, de 2, 3, 4, y 5 ambientes.

BASES: desde $ 17.800.- hasta $ 44.800.-

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 31 DE OCTUBRE DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 31 DE OCTUBRE DE 2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. **FORMA DE PAGO:** Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. **SALDO DE PRECIO:** 80% restante del precio de venta, en efectivo dentro de los dos meses subsiguientes contados desde el día de la adjudicación del bien, aclarándose que si el día del vencimiento de este plazo fuera feriado, la obligación será exigible el primer día hábil inmediato siguiente. **VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO:** Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267, FAX: 4322-1694. — ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Marketing.

e. 17/10 Nº 331.125 v. 18/10/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a Elba Noemí GAZCON la Resolución N° 53 del 31 de enero de 2000 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente N° 31.749-3/91 c/dos legajos (fotocopia) del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. — Aprobar lo actuado. ARTICULO 2°. — Declarar la existencia de responsabilidad por los hechos investigados del señor Roberto Omar GOMEZ (D.N.I. N° 4.345.099), aplicándole la sanción de SUSPENSION por DIEZ (10) días artículo 54 inciso d) - Ley 14.473 la que debería haberse hecho efectiva de continuar en actividad. ARTICULO 3°. — Declarar la existencia de responsabilidad por los hechos investigados a la señora Viviana Alejandra RUEDA (D.N.I. N° 17.447.131), aplicándole la sanción de APERCIBIMIENTO artículo 54 inciso b) - Ley 14.473. ARTICULO 4°. — Declarar la exención de responsabilidad por los hechos investigados de los agentes Elba Noemí GAZCON (L.C. N° 4.576.629), Roberto Omar GOMEZ (hijo) (D.N.I. N° 8.460.913), Marta Lilia PONS (L.C. N° 0.280.129) y Susana Elba BONET (D.N.I. N° 5.129.853). ARTICULO 5°. — Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 6°. — "De forma". Dr. RAUL ESTEBAN P. MARISCOTTI, Subsecretario de Coordinación. Firmado: EMILIANO TAGLE, Director de Despacho Interino - Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 13/10 N° 332.246 v. 18/10/2000